

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
MENCION DERECHO PENAL**

TEMA:

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN EL
JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA EN LA
PROVINCIA DE SANTA ELENA DURANTE EL AÑO 2011”.**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Grado de Magister en
Derecho Procesal Mención Derecho Penal.**

AUTORA:

Haro Haro Maribel Natali

TUTOR:

Dr. Richard Villagómez Cabezas

Ambato – Ecuador

2016

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del trabajo de investigación, nombrado por el H. Consejo Superior de Posgrado de la Universidad Tecnológica Indoamérica:

CERTIFICO:

El informe de investigación sobre el tema: “VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA DURANTE EL AÑO 2011”, de la abogada Maribel Natali Haro Haro, estudiante del Programa de Maestría en Derecho Procesal, mención Penal, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación del jurado examinador designado por el H. Consejo de Posgrado.

Ambato, Marzo del 2016

TUTOR

Dr. Richard Villagómez Cabezas

c.c. 0602688186

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA

AUTORÍA DE TESIS

Los criterios emitidos en el presente informe de investigación: “VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA DURANTE EL AÑO 2011”, como también los contenidos, ideas, análisis y propuesta son originales, auténticos, de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora de este trabajo de grado.

Ambato, Marzo del 2016

AUTORA

Maribel Natali Haro Haro
C.I. 060356645-6

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA

APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR

El trabajo de investigación científica ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, previo a la obtención de grado de Magíster en Derecho Procesal, mención Derecho penal, por lo tanto autorizamos a la postulante a la presentación para sustentación pública.

Ambato, Marzo del 2016

EL JURADO

PRESIDENTE

VOCAL 1

VOCAL 2

DEDICATORIA

A mi madre, fuente de inspiración.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Tecnológica Indoamérica,
por alentar el pensamiento académico y la concreción de este
trabajo.

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
AUTORÍA DE TESIS.....	iii
APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xii
GLOSARIO DE ABREVIATURAS	xiii
RESUMEN EJECUTIVO	xiv
EXECUTIVE SUMMARY.....	xv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
EL PROBLEMA	3
1.1. Tema	3
1.2. Línea de Investigación	3
1.3. Planteamiento del Problema	3
1.4. Contextualización	3
1.5. Análisis Crítico	5
1.6. Prógnosis.....	7
1.7. Delimitación de la Investigación	8
1.8. Unidad de Observación.....	8

1.9.	Justificación	8
1.10.	OBJETIVOS:	9
1.10.1.	Objetivo General	9
1.10.2.	Objetivos Específicos.....	9
1.10.3.	Pregunta Directriz	10
CAPITULO II		11
2.	MARCO TEÓRICO.....	11
2.1.	Antecedentes Investigativos.....	11
2.2.	Fundamentaciones.....	12
2.2.1.	Fundamentación Jurídica	12
2.2.2.	Fundamentación Legal.....	16
2.3.	Fundamentación Doctrinal.....	25
2.3.1.	Debido proceso	25
2.3.2.	La certeza	28
2.3.3.	La prueba	29
2.3.4.	La motivación Judicial.....	30
2.3.5.	Clases de prueba	32
2.3.6.	Valoración de la Prueba	34
2.3.7.	Exclusión de la prueba ilícita.....	37
2.4.	Fundamentación Social.....	40
2.5.	HIPOTESIS.....	41
2.6.	Señalamiento Variables	41

2.7.	Variable Independiente	41
2.8.	Variable Dependiente.....	41
2.9.	Variable de Solución.....	41
CAPÍTULO III.....		42
METODOLOGIA		42
3.	MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN	42
3.1.	Dogmática – documental	42
3.2.	Jurídica – sociológica.....	42
3.3.	De campo	42
3.4.	Tipo de Investigación Jurídica	43
3.5.	Histórico – Jurídico.....	43
3.6.	Jurídico – Comparativo.....	43
3.7.	Jurídico – Descriptivo	43
3.8.	Jurídico – Exploratorio	44
3.9.	Jurídico – Propositivo	44
3.10.	Población y Muestra	44
3.11.	Operacionalización de variables	45
3.12.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	47
CAPÍTULO IV.....		48
4.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	48
4.1.	Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena.....	49

4.2.	Entrevista realizada a Jueces Penales de santa Elena	61
	Verificación de Pregunta Directriz.....	68
	CAPÍTULO V	71
5.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
5.1.	CONCLUSIONES	71
5.2.	RECOMENDACIONES:.....	72
	CAPÍTULO VI.....	74
6.	LA PROPUESTA	74
6.1.	TÍTULO DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN:.....	74
6.1.3.	Datos informativos del beneficiario:.....	74
6.2.	Justificación	75
6.3.	Objetivos:.....	77
6.4.	Análisis de factibilidad de implementación.....	77
6.6.	Modelo operativo de ejecución de propuesta.....	78
6.7.	Evaluación de impactos de la propuesta	78
6.8.	Cronograma.....	79
6.9.	Presupuesto	80
6.10.	Evaluación de impacto.....	80
	BIBLIOGRAFÍA.....	81
	ANEXOS.....	83

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Cuadro N°. 1. Conoce usted lo que es qué es la valoración de la prueba, por parte del Juez.....	49
Cuadro N°. 2. Considera que: la valoración de la prueba, es la motivación principal del Juez Penal.....	51
Cuadro N°. 3. La valoración de la prueba por parte del Juez Penal de Santa Elena, incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública.	53
Cuadro N°. 4. Considera usted que en el COIP, existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba.....	55
Cuadro N°. 5. Estima que: el Juez Penal posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública.	57
Cuadro N°. 6. Cree que debería realizarse una reforma en el COIP, para establecer parámetros para la prueba, en el juzgamiento.	59

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
Gráfico N°. 1: red de inclusiones	5
Gráfico N°. 2. Conoce usted lo que es qué es la valoración de la prueba, por parte del Juez.....	49
Gráfico N°. 3. Considera que: la valoración de la prueba, es la motivación principal del Juez Penal.....	51
Gráfico N°. 4. La valoración de la prueba por parte del Juez Penal de Santa Elena, incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública.	53
Gráfico N°. 5. Considera usted que en el COIP, existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba.	55
Gráfico N°. 6. Estima que: el Juez Penal posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública.	57
Gráfico N°. 7. Cree que debería realizarse una reforma en el C.O.I.P., para establecer parámetros para la prueba, en el juzgamiento.	59

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
CRE	Constitución de la República del Ecuador
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de Derechos Humanos
ER	Estatuto de Roma
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL
MENCIÓN DERECHO PENAL

TEMA:

“Valoración de la prueba y su incidencia en el juzgamiento de los delitos de acción pública en la provincia de Santa Elena durante el año 2011”.

AUTORA:

Maribel Natali Haro Haro

TUTOR:

Dr. Richard Villagómez Cabezas

RESUMEN EJECUTIVO

La prueba es el sostén del derecho penal porque a partir de ella se determina la existencia del delito y la responsabilidad del procesado como justificativo para la atribución de condena. El proceso penal básicamente tiene una etapa de investigación y otra (de juicio) en la que se valora la prueba y decide la causa. Corresponde a la Fiscalía del Estado, por el onus probandi, desvirtuar el estado de inocencia del procesado, y por tanto obtener, en investigación, elementos de convicción que luego serán prueba en juicio para que se dicte condena. Por tanto, esta actividad investigativa y luego probatoria debe ser conforme a derecho para la realización del debido proceso como sostén ético del ius puniendi estatal. Cuando tal actividad investigativa y probatoria es contraria a la Constitución de la República y la ley su consecuencia radica en la exclusión de prueba y su castigo consiste en su ineficacia, declarada por los Tribunales de Garantías Penales.

DESCRIPTORES: Certeza, debido proceso, exclusión de prueba, ineficacia probatoria, prueba ilícita, valoración de la prueba.

UNIVERSITY TECHNOLOGY INDOAMERICA
GRADUATE STUDIES CENTER
MASTER OF LITIGATION
CRIMINAL LAW STATEMENT

TOPIC:

"Assessment of the evidence and its impact on the prosecution of crimes against public order in the province of Santa Elena in 2011".

AUTHOR:

Maribel Natali Haro Haro

TUTOR:

Dr. Richard Villagómez Cabezas

EXECUTIVE SUMMARY

The test is the support of criminal law because it is determined from the existence of the crime and the liability of the defendant as justification for the allocation of conviction. The criminal process is basically a stage of research and other (judgment) in which the test is assessed and decides the case. Corresponds to the DPP, the burden of proof, undermine the state of innocence of the accused, and therefore obtain, research, evidence that would then be tested in court for sentencing is rendered. Therefore, this investigative and evidentiary then is lawful for the realization of due process and ethical support of the state ius puniendi. When such investigative and evidential activity is contrary to the Constitution of the Republic and the law is in consequence the exclusion of evidence and its punishment is ineffective, declared by the Courts of Criminal Guarantees.

KEYWORDS: Certainly due process, exclusion test, probation inefficiency, illegal evidence , assessment of evidence .

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enfoca en el estudio de la prueba ilícita, en virtud de que ha sido indebidamente practicada e incorporada por los sujetos procesales y valorada por los Tribunales, lo que ha ocasionado que se absuelva a los presuntos culpables o se condene a los inocentes, lesionando fundamentales derechos constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos.

El contenido de este informe comprende seis capítulos:

En el Capítulo I, se establecen nociones y principios fundamentales relacionados con la “Valoración de la prueba y su incidencia en el juzgamiento de los delitos de acción pública en la provincia de Santa Elena durante el año 2011”.

En el Capítulo II, se estudia el marco teórico que regula la prueba en el proceso penal con un enfoque constitucional y legal.

En el Capítulo III, se establece los aspectos metodológicos de la investigación que imbrica lo cualitativo y cuantitativo para la explicación del problema, sobre la base de una investigación de bibliográfica y de campo.

El Capítulo IV, se orienta al procesamiento de la información obtenida en la averiguación de campo, la misma que se analiza e interpreta para la verificación de la pregunta directriz y la subsecuente formulación de conclusiones, recomendaciones y principalmente la propuesta como posible solución al problema.

El Capítulo V, recoge las conclusiones a las que se ha llegado luego de realizada la investigación y que permite formular las recomendaciones relacionadas y la propuesta de solución que se expresa en el capítulo siguiente.

Finalmente en el **Capítulo VI**, se plantea una posible solución al problema, lo que es consecuencia de la investigación efectuada y de la constatación de la pregunta directriz.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Tema

“Valoración de la prueba y su incidencia en el juzgamiento de los delitos de acción pública en la Provincia de Santa Elena, durante el año 2011”.

1.2. Línea de Investigación

Esta investigación se relaciona con la línea cuatro de bienestar humano, la misma que ha sido determinada por la Universidad Tecnológica Indoamérica.

1.3. Planteamiento del Problema

¿Cómo incide la valoración de la prueba en el juzgamiento de los delitos de acción pública en la Provincia de Santa Elena, durante el año 2011?

1.4. Contextualización

En la presente investigación se ha considerado los siguientes ámbitos:

MACRO: País, Ecuador

MESO : Provincia, Santa Elena

MICRO : Cantón, Santa Elena

En el Ecuador existen arbitrariedades y violaciones del derecho al debido proceso, el mismo que se refleja desde el momento que una persona es aprehendida en un presunto delito flagrante por los agentes de la Policía Nacional, quienes conocen directa e inmediatamente de la noticia críminis o en su defecto son los encargados de levantar los indicios de la escena; sin embargo por falta de conocimiento y experiencia contaminan las evidencias, obtienen pruebas ilícitas o no respetan la cadena de custodia; por lo tanto, estos elementos al ser alterados o ser viciados desde su origen ya no deberían ser utilizados por el Fiscal en la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, debiendo ser excluidos en primera instancia por el Juez sustanciador; empero dichos elementos probatorios, son introducidas en la Audiencia de Juzgamiento y a su vez valoradas por los señores Jueces quienes emiten sus sentencias en base de estas pruebas que carecen de licitud.

Por lo tanto la presente investigación en la Provincia de de Santa Elena, con su capital Santa Elena, tiene por objeto realizar un profundo estudio de la valoración de la prueba, la misma que ha sido indebidamente practicada y valorada por algunos jueces de los Tribunales de Garantías Penales, condenando en ciertas ocasiones a los inocentes y absolviendo a los verdaderamente culpables lo que contraría el sistema acusatorio penal.

Se debe tener presente que la prueba en materia penal es sinónimo de garantía, situación que debe ser cumplida por los jueces de los tribunales de garantías penales para que no se produzcan excesos ni injusticias.

Es este el escenario en que se realiza un estudio para determinar el efecto nocivo de la prueba ilícita y su valoración por los jueces en el juzgamiento de los delitos de acción pública, en que la Fiscalía también juega un rol importante por

ser el órgano encargado por determinación constitucional y legal de la investigación y prosecución de estos delitos.

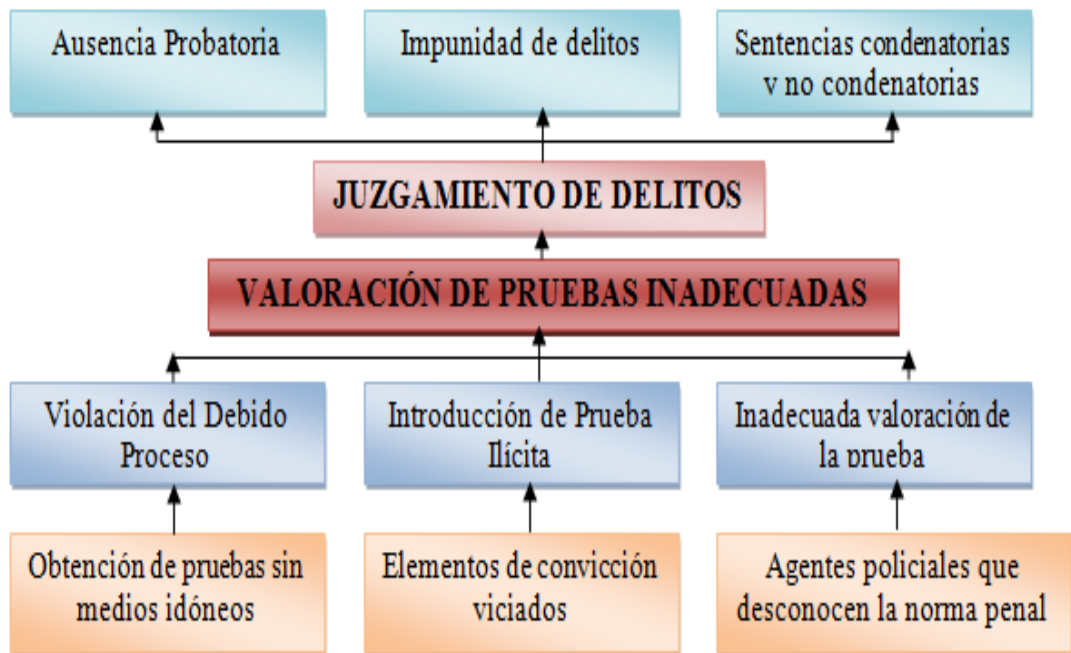
1.5. Análisis Crítico

La introducción de pruebas ilícitas en la Audiencia de Juzgamiento que han sido obtenidas con quebranto de la Constitución y la Ley, violenta el debido proceso, más cuando dichas pruebas son valoradas por los señores Jueces en la Audiencia de Juzgamiento, y en base a ellas se fundamenta los fallos y se emite las sentencias.

En la actualidad con la normativa legal del Código Orgánico Integral Penal y con la inclusión del Procedimiento Directo, la Fiscalía y las partes no cuentan con el tiempo suficiente para recabar los elementos de convicción necesarios que le permita comprobar en la audiencia respectiva la existencia de la infracción y la responsabilidad de una persona; sin embargo, a pesar de existir insuficiencia de pruebas en ciertos delitos, como por ejemplo en los que son contra la propiedad, una persona que es aprehendida en un delito flagrante, y a pesar de no contar con las evidencias producto de la sustracción de un bien ajeno, se emiten sentencias de condena valorando únicamente los testimonios de los agentes aprehensores y víctima.

Por ello, en todo fallo judicial es inminente la valoración de las pruebas en su conjunto, para evitar caer en arbitrariedades de poder y errores judiciales, dejando ciertos delitos en la impunidad o condenando a los inocentes; por lo que se debe entre otras cosas realizar una ponderación de las pruebas que sólo puede llevarse a través de la argumentación jurídica, la experiencia y la razón.

ARBOL DEL PROBLEMA



4

Elaborado por: Maribel Haro Haro

1.6. Prógnosis

El sistema acusatorio oral separa las funciones dentro del proceso. Mientras el Fiscal investiga, el Juez controla la investigación (en etapa de instrucción) y decide en etapa de juicio, lo que supone limitar el poder estatal en la investigación y sanción en los procesos penales que exigen el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el propio Código de Procedimiento Penal (CPP) vigente aún para los casos en trámite hasta su agotamiento, en tanto que rige el Código Orgánico Integral Penal (COIP) a partir de su publicación el día 10 de febrero de 2014.

Tanto en el CPP como en el COIP, por el principio de legalidad adjetiva previsto en la parte final del Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determinan las condiciones de admisibilidad y el procedimiento para la probanza en juicio. Actividad probatoria que debe efectuarse conforme las normas del debido proceso, so pena de originar prueba ilícita que no tiene efecto para fines de condena, lo que la doctrina anglosajona denomina “teoría de los frutos del árbol envenenado”, en tanto que en el sistema romano se denomina “prueba ilícita”. De modo que, solo se puede acusar y condenar en virtud de prueba lícita esto es la practicada con respeto a las normas del debido proceso consagradas constitucional y convencionalmente, principalmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como la amplia jurisprudencia de Corte IDH, Corte Nacional de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y la Corte Constitucional en sede constitucional, como el máximo intérprete de la carta constitucional. Sin embargo nos encontramos frente a una problemática que se ha vuelto común por parte de los juzgadores en virtud de que pese a existir pruebas ilícitas, éstas no son excluidas de la valoración y han sido utilizadas para fundamentar sus fallos al momento de emitir las sentencias y de esta manera se condena en base de pruebas obtenidas ilegalmente las mismas que son practicadas posiblemente por desconocimiento del sistema acusatorio adversarial, herramientas de litigación, falta de preparación de los operadores de justicia así como de Fiscales y de los abogados patrocinadores,

éstos cometen muchos errores y equivocaciones en relación a la prueba, lo que se evidencia en la presente investigación para prevenir su cometimiento en el futuro.

Frente a ésta problemática se realiza un estudio sobre la valoración de la prueba en el juzgamiento de los principales delitos de acción pública, en virtud de que la prueba es la columna vertebral del procedimiento penal y es deber de todo profesional e investigador establecer parámetros de solución, para de alguna manera ser entes activos del cambio en la justicia que todos queremos. Este aporte va encaminado al análisis, la reflexión y por consiguiente erradicar las arbitrariedades cometidas por los administradores de justicia al momento de emitir sus sentencias.

1.7. Delimitación de la Investigación

Campo: Derecho

Área: Penal

Aspecto: Procesal

Espacial: Santa Elena

Temporal: 2011

1.8. Unidad de Observación

El trabajo de investigación se realizó en las Fiscalía, Juzgados y Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena.

1.9. Justificación

El tema propuesto es original, considerando el ámbito de averiguación que se circunscribe a la provincia de Santa Elena, para lo cual se realiza un examen integrado a todos los partícipes del proceso penal: Fiscalía General del Estado y órganos jurisdiccionales (unipersonales y pluripersonales). De este modo, se propone la verificación de los efectos nocivos (violatorios de derechos humanos)

que provoca la prueba ilícita que inicialmente se trata en investigación de elementos de convicción y luego elementos de prueba en etapa de juicio. Es obligación de los jueces su control: ya sea preventivo a cargo del Juez de Garantías Penales quien debe excluir elementos de convicción ilícitos; o, sancionatorio, cuando el Tribunal, declara prueba ilícita en sentencia que no puede ser de condena. Por tanto, el tema es original en su enfoque, esto pese a la abundante doctrina existente, pues la virtud de esta investigación radica en el sello dado desde la praxis jurídica para dimensionar su efecto en los Tribunales, Fiscales y Defensores de procesados y víctimas quienes finalmente serán los beneficiarios de las modestas conclusiones de este trabajo sobre la importancia de la valoración de la prueba penal.

La prueba ilícita, está castigada en el caso concreto mediante decisión judicial cuando se verifica transgresión al debido proceso, conforme el artículo 76.4 CRE, en que se la proscribire, tanto en instrucción fiscal como en etapa intermedia y principalmente cuando se la introduce en audiencia de juicio.

1.10. OBJETIVOS:

1.10.1. Objetivo General

Determinar la valoración de la prueba y su incidencia en el juzgamiento de los delitos de acción pública en la Provincia de Santa Elena, cantón Santa Elena, durante el año 2011.

1.10.2. Objetivos Específicos

- Analizar de qué manera la valoración de la prueba incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública, en el cantón Santa Elena.
- Establecer si ha existido una correcta valoración de la prueba por parte de los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales en el juzgamiento de los

delitos de acción pública, mediante la revisión de los procesos penales que se encuentran en los Juzgados y Tribunal Penal del cantón Santa Elena.

- Realizar una posible propuesta de solución para el juzgamiento de los delitos de acción pública, la misma que consiste en un proyecto de capacitación a los partícipes de la administración de justicia, para que la valoración de la prueba cumpla los parámetros establecidos en la ley.

1.10.3. Pregunta Directriz

- ¿Qué incidencia tiene la valoración de la prueba en el juzgamiento de los delitos de acción pública de la Provincia de Santa Elena, durante el año 2011.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Investigativos

La CRE (2008), es rica en declaración de derechos, habiendo ampliado el núcleo del debido proceso con la incorporación, casi textual, del artículo 8 CADH, por el que se proscribe la prueba ilícita en el artículo 76. 4 CRE que manda que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”, a diferencia de la Constitución Política del Estado (CPE, 1998) en la que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna”, habiéndose enfatizado la ineficacia de la prueba ilícita, lo que es consecuencia de la ampliación de derechos y del pro homine.

De modo que, la prueba ilícita no se circunscribe a meros errores in procedendo, propios de la nulidad procesal (hoy suprimida en el COIP) sino que son connaturales a la violación de derechos que pueden ser discutidos con ocasión de los recursos de apelación y casación en sede ordinaria o bien en sede constitucional a través de la acción extraordinaria de protección. Esto significa que existe la más amplia posibilidad de cuestionar la prueba ilícita ya sea en sede ordinaria o constitucional en tutela de los derechos del procesado.

2.2. Fundamentaciones

2.2.1. Fundamentación Jurídica

La fundamentación jurídica de este trabajo investigativo se desarrolla en base a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Orgánico Integral Penal, normas jurídicas, legales, doctrina de varios autores, y análisis de jurisprudencias.

Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos

La prueba ilícita está castigada por diversos instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte y que por efecto de los Arts. 424-427 CRE forman el denominado bloque de constitucionalidad que expande, por el pro homine, el núcleo de derechos relacionados con el debido, siendo tales instrumentos los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948)

Art.10 “Toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

Art. XXVI, “Derecho al Proceso Regular”, “Toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriores establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
(CADH, Pacto de San José de Costa Rica, 1969)**

Artículo 8.- Garantías Judiciales.-

1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija

el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

1. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER)

El Estatuto de Roma de 1998 fue aprobada por Ecuador en 2000, siendo aplicable para fines de justicia transicional y respecto de la investigación y persecución de los tipos penales de genocidio, lesa humanidad, crímenes de agresión y crímenes de guerra, injustos penales que actualmente ya constan en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) a partir de su total vigencia el 10 de agosto de 2015

Artículo 55.-

Derechos de las personas durante la investigación:

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
 - a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
 - b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un

intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008)

La prueba ilícita se encuentra específicamente regulada en contenido y efectos en el artículo 76.4 CRE, que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (...)

2.2.2. Fundamentación Legal

La presente investigación se circunscribe inicialmente al año 2011 cuando se encontraba vigente el CPP, (2000) y luego al presentarse sus resultados (2015) entró en vigencia el COIP, por lo que es necesario señalar una y otra normativa.

Código de Procedimiento Penal (CPP, 2000)

Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000

Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Art. 81.- Derecho a no auto incriminarse.- Se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse.

Art. 82.- Obtención de fluidos corporales.- Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez de garantías penales para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o la impunidad del delito.

Art. 83.- Legalidad de la prueba.- La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2015)

Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014

En vigencia inmediata la parte adjetiva (procesal) a partir de la publicación, en tanto que, se declaró *vacatio legis* por 180 días para lo sustantivo y la ejecución penal que rige desde el 10 de agosto de 2015.

Principios rectores del proceso penal relativos a la prueba.

Art. 5.13 Contradictorio.- los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 5.11.- Oralidad.- el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

Principios aplicables al anuncio y práctica de prueba.

Art. 454.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 170 o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Adicionalmente a los principios, la norma penal contempla varias reglas taxativas referentes a la prueba siendo las más relevantes las siguientes:

Artículo 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

Artículo 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente.

Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

Artículo 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Artículo 569.- Objeción.-Las partes podrán objetar con fundamento aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales (...)

Artículo 601.- Finalidad. -Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Artículo 604. 4. b) y c).

b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías

previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

Artículo 612.- Instalación y suspensión

Inciso quinto: En caso de no ser aceptada la petición de las partes, se continuará con la audiencia y el tribunal dictará sentencia sobre la base de las pruebas evacuadas.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial, que rige la actividad Jurisdiccional, en sus arts. 19, 26 y 27 señalan los principios referentes a la prueba.

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009)

Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009

Tanto para el CPP como para el COIP, el COFJ es ley supletoria para la prosecución penal, por lo que las normas aplicables, relacionadas a la prueba son las siguientes:

Art. 19.- Principios dispositivos, de inmediación y contradicción- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el

empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 27.- Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Jurisprudencia

La jurisprudencia constituye fuente del derecho penal, para lo cual se ha considerado sendos fallos de la Corte IDH, Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, relacionados con el tema propuesto. Decisiones que conforme el artículo 11.8 CRE sirve para el desarrollo en sede jurisdiccional de los derechos declarados en instrumentos internacionales y en la misma carta política, potestad que corresponde a la Corte Nacional de Justicia acorde con el artículo 184.2 *ibídem* y cuyo procedimiento se regula por el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, artículos 180, 182) que dice:

Art. 180.- FUNCIONES.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración...

Art. 182.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su

conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.

En cumplimiento de esta facultad, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de justicia, sobre la prueba ilícita ha expresado que:

“en la fundamentación del recurso de casación, ha indicado que se ha contravenido el principio de integridad judicial previsto en el Art. 76.4, de la Constitución de la República, y se ha violado además, los Arts. 79, 86, 87, 119 y 304-A, del Código de Procedimiento Penal; disposiciones constitucional y legales que refieren a la ineficacia de la prueba que se obtenga con violación a la Constitución y la ley, lo que en doctrina se conoce como el fruto del árbol envenenado; es decir, toda prueba, según el caso, que se obtenga sin cumplir los requisitos, formalidades o

procedimiento establecido en la ley, no surte efecto legal alguno, lo que equivale a no haberse practicado; refieren también a que la prueba debe ser producida en el juicio, salvo, claro está, en los testimonios urgentes, los mismos que sin embargo, deben darse en ciertas circunstancias, cumpliendo determinados requisitos, por cuanto, de no ser así, esta salvedad proliferaría y se desnaturalizaría el sentido de excepción a la regla; en cuanto a la apreciación de la prueba, que debe hacerse en base a las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa, que el conjunto de razonamientos lógicos jurídicos, que hace el juez, basados en la experiencia y el conocimiento; por otro lado, para que las presunciones que trata el Art. 87, supra, sean obtenidas por el juzgador, estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; por su parte, el Art. 119, ibídem, alegado por el recurrente, corrobora a lo establecido en el Art. 79, supra, en cuanto al momento procesal en que debe ser producida y presentada la prueba, esto es, en la etapa del juicio y ante el tribunal de garantías penales, con la salvedad del testimonio urgente; y por último, respecto al Art. 304-A, del mismo cuerpo legal indicado, refiere a que la sentencia debe ser motivada y se dictará declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia, dependiendo de la certeza o no en cuanto a la existencia de la infracción y responsabilidad del acusado o la duda de estos presupuestos, en base de lo cual, la sentencia puede ser condenatoria o ratificatoria de inocencia”.

(Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Casación penal nro. 405-2013. Sentencia que replica la ratio decidendi del caso nro. 0076-2012 llegado en casación por delito de lesiones. Procesado: Pol Gutiérrez)

2.3. Fundamentación Doctrinal

2.3.1. Debido proceso

En el sistema del civil law, Biehling introduce la noción de prueba ilícita para describir aquella que es actuada contra la ley, ampliándose este concepto cuando se contraría la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En tanto que en el common Law, esta noción tiene su equivalente en la doctrina de los frutos del árbol envenenado que tiene su origen y fundamento en la biblia que al respecto dice:

“Así, todo buen árbol da buenos frutos, pero el árbol malo da frutos malos. No puede el buen árbol dar malos frutos, ni el árbol malo dar frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto, es cortado y echado en el fuego. Así que por sus frutos los conoceréis.” Mateo 7:17-20

“Si el árbol es bueno, su fruto es bueno; si el árbol es malo, su fruto es malo, porque por el fruto se conoce el árbol.” Mateo 12:33

Este fundamento de orden eminentemente religioso, luego se constituye en doctrina y piedra angular del due process of law (debido proceso legal).

Ya sea que el tema se aborde como prueba ilícita o como doctrina de los frutos del árbol envenenado, involucra un análisis sobre violación de derechos y de cómo el sistema (common law o civil law) castigue esta violación de derechos, confrontando impunidad versus derechos del procesado, situando el tema entonces en asuntos de constitucionalidad y no de mera legalidad por lo que es inevitable definir lo que es el debido proceso.

Los tratadistas Rodrigo Cerda San Martín y María Felices Mendoza, expresan que el debido proceso: “comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia

que respaldan en legitimidad la certeza del derecho de su resultado.” (CERDA, 2011)

Criterio doctrinal que se ha amplía por la Corte IDH que dice:

“El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”

(Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 116.)

Por tanto, el debido proceso descansa sobre varias premisas: a) el status de inocencia atribuido al justiciable; b) el onus probandi en quien acusa; c) la necesidad de probar lícitamente. Por ello, conforme el art. 85 y siguientes CPP, se exige para condenar, arribar a la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad a través de prueba eficaz, es decir pedida, ordenada y practicada conforme a derecho.

En la valoración de la prueba, mientras en el CPP se exige certeza, en el art. 5.3 COIP se exige convicción más allá de toda duda razonable que es un estándar más exigente porque requiere prueba de mejor calidad para enervar el estado de inocencia reconocido constitucionalmente al justiciable. (CAFERATTA, 2008)

La prueba entonces por imperativo del artículo 85 CPP debe justificar el par penal, es decir, delito y responsabilidad, porque en ausencia de uno de ellos la consecuencia es la ratificación de inocencia, quedando los delitos en completa impunidad.

Solo cuando la prueba es lícita justifica la condena y la determinación judicial de la medida la pena ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor conforme el CP en tanto que el encubrimiento ha sido suprimido como grado de participación en el COIP y es tratado como tipo penal autónomo en el artículo 272.

La actividad de investigación realizada por Fiscalía está sujeta a control judicial desde indagación previa, en que la actividad del juez contralor es la de prevenir irregularidades en la producción de elementos de convicción que luego se pretenden prueba en etapa de juicio. (ACERO, 2005)

En tanto que, el control sobre la producción de la prueba en etapa de juicio corresponde a un órgano jurisdiccional pluripersonal (tribunal de garantías penales) en tratándose del juzgamiento de delitos de acción pública, diferenciándose de la actividad que realiza el juez de garantías penales en delitos de acción privada en que tiene dos funciones ciertamente contradictorias: a) el control de la investigación; y, b) la producción de prueba en audiencia final de conciliación y juicio.

Para enervar el estado de inocencia declarado constitucionalmente, art. 76.2, es necesario lo siguiente: la licitud (legitimidad) de la prueba; que la prueba establezca delito y responsabilidad penal; y, que cause certeza en el órgano jurisdiccional. (LAUDAN, 2013). Por ello, aunque la prueba siendo lícita, su contenido no es suficiente para condenar, esto significa que su calidad de convencimiento en el juzgador no es suficiente para enervar el estado de inocencia ya sea porque no sirve para justificar delito o aun probada la existencia del delito no sirve para establecer la responsabilidad penal del justiciable.

2.3.2. La certeza

Sobre la certeza, la Corte Nacional de Justicia, en varios fallos, ha señalado que:

“Por certeza se entiende la firme convicción de que un hecho acaeció de determinada manera y no de otra. Esta debe ser objetiva, fundada en medios de prueba, susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes. Nunca puede entenderse de manera subjetiva, como una creencia íntima, sentimental, religiosa o autística como supone la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Por lo tanto el discernimiento del Juez a-quo es coincidente con el del Tribunal de esta Sala, por ser apegado a derecho”...

(Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Casación 255-2011. Tráfico ilegal de sustancias sujetas a fiscalización)

“En los delitos contra la propiedad es deber establecido normativamente, el de justificar en el juicio la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el sitio de donde fue sustraída, a fin de configurar el tipo penal de robo, respecto a “la sustracción fraudulenta de cosa ajena”.

“... cumpliendo con nuestra función uniformadora y nomofiláctica, consideramos importante determinar, que en la sentencia recurrida se han vulnerado principios básicos de la prueba en materia penal, inter alia, el de necesidad de la prueba, que le permite conocer los hechos a través de los diferentes medios de prueba conforme a las reglas preestablecidas, lo que evita que sus resoluciones se basen en conocimientos privados; el de la unidad de la prueba, que les permite conformar en un todo para llegar al convencimiento, fundado en la sana crítica; principios que están inmersos en los derechos a la defensa, a una tutela judicial imparcial y efectiva, y sobre todo al debido proceso. El juzgado ad quem, con su sentencia, ha violado el derecho de los acusados a la seguridad jurídica, al debido

proceso, y a la defensa; vulnerado las normas relativas a la prueba y a su valoración, dispuestos en los artículos 79, 83, 85 y 86, del Código de Procedimiento Penal, afectando así la certidumbre judicial que busca el poder estatal como garantía fundamental de un Estado Constitucional de derechos y justicia”.

(Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Casación 76-2012. Robo agravado)

De lo expresado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, por determinación constitucional y legal corresponde al Tribunal de Garantías Penales en virtud del principio de soberanía del juzgador, consecuencia de la revolución francesa de 1789, formar convicción sobre el par jurídico (delito-responsabilidad) en virtud de la prueba actuada en juicio. (IBAÑEZ, 2009)

2.3.3. La prueba

La prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Deberá dirigirse también a individualizar a sus autores, cómplices o instigadores, verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad (CAFFERATANO, 2003)

La prueba justifica, en términos de legitimidad, la condena y el ius puniendi, del mismo modo que racionaliza la ratificación de inocencia. Por ello, la correcta valoración de la prueba permite al Tribunal cumplir con sus facultades decisorias que luego deben ser expresadas en una sentencia que cumpla el estándar de

motivación que exige la adecuación de los hechos en la norma penal para lo cual la prueba se convierte en factor clave del proceso lógico subsuntivo y particularmente de la formulación de las conclusiones que deben guardar este enlace lógico previsto como principio de congruencia parte del derecho a la motivación declarado constitucionalmente en el artículo 76.7.1 como parte del debido proceso. Es en este punto en que radica la valoración judicial que se da a la prueba ilícita dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

2.3.4. La motivación Judicial

Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha destacado que:

“el principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica, dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país, no queden en la indefensión y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano.... Es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se ha producido con apego a la Constitución y las leyes que rigen un caso concreto”.

(Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 003-10-SEP-CC. Registro Oficial 117 de 27 de enero de 2010. En igual sentido, Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 069-10-SEP-CC, Registro Oficial 372 de 27 de enero de 2011)

Jurisprudencia constitucional que es coherente con la Corte IDH que dice que:

“la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el

derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones en el marco de una sociedad democrática”.

(Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 agosto de 2008. Párr. 77)

Como se observa tanto en sede nacional como en lo supranacional, la motivación de las decisiones, en las que se incluyen las penales en que se decide la inocencia o la condena, se convierten en factor que consolida la democracia a partir de decisiones justas y razonadas, que no pueden descansar sobre la base de prueba ilícita en que el Estado falta su principio de superioridad ética al pretender condenar con este tipo de prueba. Por ello, esta obligación además de ser un requisito esencial de la sentencia, y ser parte de las garantías del debido proceso, es una causal de nulidad constitucional de los actos que no han sido motivados.

Por tanto, “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamiento de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (ZAVALETA, 2006)

Consecuentemente, la motivación para el órgano jurisdiccional en tanto obligación y mandato constitucional “consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (...) Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad”. (FRANCISKOVIC, 2015)

La motivación como factor racionalizador del ius puniendi y al ser parte del debido proceso, en un Estado constitucional de derechos y justicia, obliga a

diferenciar entre sentencias motivadas e inmotivadas. Por ello, en derecho debe diferenciarse que justificar una decisión no es lo mismo que explicarla y de que el razonamiento jurídico es básicamente justificativo. (ATIENZA, 2009)

2.3.5. Clases de prueba

Conforme el art. 89 CPP la prueba es material, documental y testimonial, mientras que, el artículo 498 COIP clasifica la prueba en: a) el documento; b) el testimonio; y, c) el perito, habiéndose prescindido de la prueba material que tan solo podría judicializarse en juicio como documento o a través del perito que rinde testimonio sobre la experticia realizada.

La prueba material está constituida por los resultados del delito que conforme su naturaleza, (de resultado, de peligro) permitirá el recojo, embalaje, preservación, examen conforme cadena de custodia y posterior examen por perito y presentación de resultados en juicio bajo la forma de testimonio-informe (documento). Esto aunque, este medio de prueba no esté expresamente previsto en el COIP, pero tampoco se encuentra proscrito por lo que su práctica es viable conforme el principio de libertad probatoria que ha sido ya delineada en jurisprudencia, en los siguientes términos:

“El tribunal no forma conclusión tan solo a partir del testimonio de la víctima como lo sostiene su defensa técnica, sino que tal constructo es la resultante del análisis del conjunto del acervo probatorio sin que se haya identificado prohibición constitucional y/o legal en la práctica de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y en específico por la Fiscalía en cumplimiento del onus probandi para enervar el estado de inocencia de la justiciable. La base del razonamiento jurídico del tribunal radica en el principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal y replicado en el artículo 454.4 COIP, que surge como contrapartida al principio de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo. Este principio conocido como numerus apertus se relaciona con el principio de verdad material, que constituye uno de los

fines del proceso penal. Por este principio, tanto el delito como la responsabilidad se puede probar por cualquier medio (testimonial, documental, material) en tanto y en cuanto sea constitucional y legal, es decir conforme con el paradigma de Estado constitucional de derechos y justicia en que la búsqueda de la verdad real es un objetivo que debe ser compatible con los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal”.

(Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Casación penal 499-2014. Delito de uso doloso de documento falso)

De su lado, la prueba testimonial se clasifica en: testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del acusado, que por regla general se desarrollan exclusivamente en la audiencia de juicio de acuerdo con los principios de: inmediación, concentración y contradicción.

El testimonio del acusado es medio de defensa y prueba conforme los artículos 143 y 144 CPP, mientras que en el COIP se trata de un medio de prueba, por lo que se lo recibe sin juramento. Este cambio de paradigma en la valoración del testimonio del procesado, enfatiza en la carga de la prueba en manos de la Fiscalía.

El testimonio de terceros (propio), ingresa a juicio en forma oral como manifestación interesada de una de las partes en base del principio dispositivo.

El momento de la prueba es la etapa de juicio (art. 89 CPP), por lo que no cabe confundir versión con testimonio ya sea del sospechoso (inciso final del art. 119 CPP) o la de terceros, toda vez que ésta se rinde ante el Fiscal, sin juramento; en tanto que, el testimonio (propio, de terceros o del procesado) se verifica ante órgano jurisdiccional, con juramento, en etapa de juicio por regla general, aunque por excepción, puede hacerse ante Juez de Garantías Penales pero con la obligación de contradicción y defensa del procesado, para su posterior lectura en audiencia de juicio y que actualmente se regulan por los artículos 615.3 y 444.7 COIP.

Uno de los presupuestos fundamentales de la prueba es el relativo a su legalidad que recorre desde la solicitud, disposición, práctica y su incorporación al proceso penal conforme a la Constitución y la ley para su plena eficacia. De modo que, si una o varias pruebas son actuadas con violación de derechos no tienen calidad de tales y no sirven para condenar. En este sentido, el artículo 79 CPP y el artículo 454.1 COIP, prescriben que solo los elementos de convicción presentados en la etapa de evaluación (etapa intermedia) y practicados en juicio alcanzan el valor de prueba. De la misma manera el artículo 457 *Ibíd*em señala que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, caso contrario produce ineficacia probatoria debiéndose excluir las mismas acorde con el artículo 454.6 COIP.

Como se ha precisado *ut supra*, el objeto de la prueba determina lo que debe probarse, entendiéndose que en materia penal, este objeto radica en el par jurídico: delito- responsabilidad, esto para fines de la condena, puesto que a falta de uno de estos elementos (objetivo-subjetivo) no cabe la imposición de una condena.

Practicada la prueba por las partes procesales ante el Tribunal de Garantías Penales, corresponde al órgano jurisdiccional (pluripersonal) valorar tales medios probatorios (material, testimonial, documental) para determinar la existencia de delito y responsabilidad y la consecuente imposición de pena (privativa de libertad, pecuniaria, etc.)

2.3.6. Valoración de la Prueba

Según Igartua:

“La valoración de prueba es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas a el proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valora conste en evaluar si estas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas”. (pg. 150)

En síntesis, la valoración de la prueba se basa en su consistencia y legalidad, que conforme el CPP se regía por la sana crítica del juzgador para formar certeza más allá de toda duda razonable, en tanto que el artículo 457 COIP determina que:

“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales”.

De modo que, en el COIP se exige convicción (de delito y responsabilidad) más allá de toda duda razonable conforme el artículo 5.3 ibídem que dice:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

(...) 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. (...)

La divergencia de estándar de valoración de la prueba entre el CPP (certeza) y el COIP (convicción más allá de toda duda razonable) deberá zanjarse con el principio indubio pro reo, esto es, aplicando el estándar que sea más favorable para el procesado, tal y como ya lo ha expresado la jurisprudencia:

“para arribar a la certeza como estándar de convicción se ha previsto las reglas de la sana crítica que permite al tribunal apreciar la prueba según su experiencia, los conocimientos científicos, la lógica para finalmente concluir la existencia o no del delito atribuido al justiciable y su responsabilidad penal..” (En el COIP se abandona tal estándar y se pasa al de la convicción más allá de toda duda razonable conforme así lo exige

el artículo 5.3. No obstante, este estándar no es aplicable para fines del caso concreto al tratarse de un procesamiento anterior a la vigencia del COIP).

... esta proposición impugnatoria mediante casación es meramente enunciativa pues no se ha explicado el modo en que el tribunal de apelación ha incurrido en indebida aplicación del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal que exige para la dictación de condena, la comprobación conforme a derecho del par jurídico: delito-responsabilidad, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, por lo que este intento del casacionista contraría el principio de legalidad adjetiva previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República en concordancia con la parte final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal que proscribire el reexamen de prueba”.

(Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Casación penal 604-2013, delito de violación)

Conforme el COIP, la demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, está a cargo de la parte que los presente, esto porque la prueba tiene cuatro momentos: a) proposición, cuando se la solicita; b) admisión, en el momento en que el Juez de Garantías Penales en audiencia preparatoria la admite para fines del juicio; c) rendición o producción, cuando se la practica en audiencia de juicio; y, d) valoración, una vez que ha sido practicada en juicio, corresponde al órgano jurisdiccional su valoración en la que se verifica el cumplimiento (o violación de derechos) y finalmente su contenido para fines de la condena o absolución.

Mediante la actividad probatoria, las partes procuran acreditar la exactitud de sus alegaciones, en tanto que el Tribunal de Garantías Penales busca el

convencimiento sobre la verdad procesal, en aras de ofrecer la tutela más justa ya sea condenando o absolviendo en mérito de la prueba actuada en juicio.

2.3.7. Exclusión de la prueba ilícita

Sobre la exclusión de la prueba ilícita se debe considerar necesariamente, para fines de comparación dos modelos: a) anglosajón (norteamericano, common law) y, b) el romano germánico (civil law).

El modelo anglosajón se caracteriza por la importancia que se brinda a la jurisprudencia como fuente de donde emana el derecho por lo que el desarrollo de la prueba ilícita se ha efectuado a través de reglas en que se crea constitucional en que se destacan tales procripciones, siendo las decisiones más significativas las siguientes:

Caso *Boyd vs. US.*, 116 US 616, 1886; y *Weeks vs. US.*, 1914, en que se prohíbe, los registros y detenciones arbitrarias sin que exista causa probable y las autoincriminaciones involuntarias.

Doctrina que luego se relativizó al reconocerse tan solo un efecto disuasorio en la actividad policial. Casos: *US vs. Calandra*; *US vs. Janis* (1976), sin embargo, en una y otra sentencia se mantuvo (el efecto de) la ineficacia de la prueba obtenida con violación de la IV Enmienda.

Luego como consecuencia del cambio de línea jurisprudencial, la Suprema Corte, relativizó esta regla de exclusión de pruebas a través de diferentes fallos: a) El caso de litigio entre particulares (caso *Burdeau vs. McDowell*, 1921); b) Por la actuación de agentes policiales extranjeros fuera del territorio estadounidense (caso *US vs. Verdugo-Urquidez*, 1990); c) Cuando la policía “ha actuado de buena fe”, expresión que actualmente debe ser interpretada finalmente por los jueces, caso a caso.

Así, entonces las reglas jurisprudenciales tendrían un efecto disuasorio, eminentemente pragmático, sobre los agentes de la Policía sin que aquello signifique que su efectividad es del 100%, a lo que ha de sumarse que está sujeta a control judicial en cada caso en concreto.

De otra parte, en el modelo romano-germánico (civil law) del que el Ecuador, las reglas de exclusión de prueba tienen rango constitucional como una manifestación latente del reforzamiento normativo que se visibiliza en la proscripción de prueba ilícita dada en el art. 76.4 CRE y su consecuencia dentro del proceso, dada en su ineficacia (no inexistencia) para fines de condena. Regla que tiene un componente inicialmente ético y que expresado constitucionalmente, caracteriza la funcionalización de todos los poderes públicos al servicio de la garantía de los derechos fundamentales y su consagración constitucional. (FERRAJOLI, 2008).

Sin embargo, esta regla de exclusión se ha relativizado al expresar que no solo debe verificarse la causa sino gravedad de la vulneración de derechos, por ello, cuando se lesionen prohibiciones de producción de la prueba la posibilidad de revisar y, con ello, también la valoración de los resultados probatorios obtenidos, depende de si la lesión afecta de forma esencial al ámbito de derechos del recurrente o si ella es sólo de una importancia secundaria o no tiene importancia alguna para él. (ROXIN, 2013)

Posición doctrinal que no está exenta de críticas, pues la distinción entre afectación esencial y accesoria, no posibilita la fijación, en casación, de un criterio de delimitación razonable produciendo, a veces, resultados contradictorios. Situación que ha resuelto por el Tribunal Constitucional Federal alemán mediante la teoría de los tres círculos o esferas en atención al grado de afectación de derechos de la personalidad en relación con la dignidad de la persona humana. Tema que en Ecuador no ha merecido debate en sede constitucional ya sea mediante acción extraordinaria de protección, consulta de norma, etc.

En la construcción argumentativa el Tribunal alemán, reconoce un núcleo esencial de protección jurídica de la esfera privada que es inmune a la injerencia

del ius puniendi. En una segunda esfera se pondera en términos de la fórmula del peso (de Robert Alexy) entre el derecho a la privacidad y el ius puniendi, que siempre descansa sobre el discurso de la no impunidad para inclinar la balanza y relativizar los derechos. Finalmente, en la tercera esfera, las intervenciones estatales se admiten ilimitadamente cuando no existe afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero como ya se expresó el dilema, con la incorporación del discurso de no impunidad se zanja, prematuramente, en el segundo nivel sin que sea necesario llegar al tercer y último nivel. De modo que, no existe un escenario de ponderación en los términos que plantea esta teoría.

La tendencia en Europa ya sea en Italia (PRESNO, 2010), España (LOPEZ, 2008), Alemania (ALAEZ, 2008), al igual que en Estados Unidos de Norteamérica (BELTRAN, 2006) es la de relativizar las reglas de exclusión de prueba en virtud de la lucha contra el terrorismo, habiéndose restringido judicialmente derechos en atención y privilegio de estos criterios eminentemente funcionalistas (IBAÑEZ, 2013) que constriñen con el garantismo que se ha declarado constitucionalmente en Ecuador para fines de la atribución de responsabilidad en un proceso penal justo.

La respuesta que cada sistema procesal da al problema de la prueba ilícita depende de su pertenencia ya sea al civil law o el common law en donde la actividad judicial es indispensable para el desarrollo o restricción de las garantías del debido proceso. Si bien en Ecuador tenemos un sistema de control de constitucionalidad mixto (concentrado-difuso) este tema de violación de derechos por prueba ilícita ha sido tratado con mayor frecuencia por la justicia ordinaria y escasamente por la justicia constitucional, esto pese al bagaje doctrinal en que evidencia la actualización en la producción de prueba ilícita a través de la actualización de varios mecanismos entre los que destacan: escuchas telefónicas no autorizadas (DE LANGHE, 2013), grabaciones de conversaciones personales no autorizadas, tortura (MUÑOZ CONDE, 2013), escuchas domiciliarias (ROXIN, 2013)

Es evidente que el problema de la prueba ilícita difiere en la decisión dependiendo del órgano que lo resuelve. Si se resuelve en sede constitucional, el

efecto de la decisión es erga omnes, en tanto que la jurisprudencia ordinaria se restringe al caso concreto (uno a uno) con efecto iter pares, de lo cual la garantía de derechos depende del órgano que lo dicte, esto pese a que normativamente, tanto en nivel constitucional como legal existe la proscripción de prueba ilícita.

Por tanto no es un problema de norma (anomia, oscuridad, etc.) sino de aplicación, lo que es determinante al estar latente la posibilidad de condena con prueba ilícita en desmedro de garantías del procesado y también del principio de superioridad ética del Estado, por el que éste no puede convertirse en delincuente para juzgar delincuentes.

2.4. Fundamentación Social

Esta investigación destaca la trascendencia del servicio público de justicia que se constituye en la piedra basal del modelo de Estado Constitucional de derechos y justicia, lo que en materia penal se expresa en sentencias justas y motivadas. La actividad jurisdiccional relacionada con la prueba radica en dos actividades nucleares: el control y la decisión sobre la prueba. Sobre la primera actividad, ésta es de responsabilidad del Juez de Garantías Penales en instrucción fiscal y etapa intermedia cuando controla la licitud de los elementos de convicción que luego se pretenden presentar como prueba en etapa de juicio. En tanto que, la actividad decisoria del Tribunal radica en la decisión de la causa castigando la prueba ilícita.

El problema de la prueba ilícita en el juzgamiento de los delitos de acción pública es cotidiano y nacional, involucra a la Fiscalía que investiga, luego al juez que controla y finalmente al tribunal que decide la causa sobre esta prueba. Si bien es un fenómeno nacional, el tema se circunscribe a la Provincia de Santa Elena, constituida como una muestra palpable de tal realidad jurídico penal para lo cual se analiza no solo a operadores de justicia (Jueces, Fiscales, Tribunal de Garantías Penales) sino a los defensores ya sean públicos o privados que patrocinan tanto al procesado como a la víctima, esto para evidenciar la trascendencia que tiene la

prueba ilícita en el juzgamiento de los delitos de acción pública y cómo esta actividad probatoria afecta derechos de las partes en el proceso penal.

Consecuentemente, el tema de investigación parte de una necesidad, para entender el porqué de la prueba ilícita y de cómo este fenómeno es tratado y resuelto por los Jueces y Tribunales. Por tanto, este modesto esfuerzo investigativo no sólo describe el problema sino lo analiza para buscar una posible solución, que bien puede centrarse en la correcta aplicación de las normas legales por los Jueces, concomitantemente con los principios y garantías del debido proceso asegurando el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

2.5. HIPOTESIS

La valoración de la prueba, incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública en la Provincia de Santa Elena, en el año 2011.

2.6. Señalamiento Variables

Para fines de esta investigación se ha considerado las siguientes variables:

2.7. Variable Independiente

Valoración de la Prueba

2.8. Variable Dependiente

Juzgamiento de delitos de acción pública.

2.9. Variable de Solución

Establecer una posible propuesta de solución para la valoración de la prueba ilícita en el juzgamiento de los delitos de acción pública.

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3. MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN

3.1. Dogmática – documental

Esta investigación se realizó sobre la base bibliográfica de autores nacionales e internacionales quienes han escrito sobre la prueba ilícita en el proceso penal. Se ha considerado también las publicaciones de relevancia que constan del internet y para fines de los fallos de Corte Nacional de Justicia en la Gaceta judicial.

3.2. Jurídica – sociológica

Esta averiguación es jurídico sociológico porque imbrica el conocimiento jurídico (constitucional, legal, de tratados internacionales de derechos humanos) con el aspecto práctico-aplicativo en el ámbito de la provincia de Santa Elena, en donde tiene lugar el problema que ha sido materia de análisis.

3.3. De campo

Para la averiguación cuantitativa se encuestó a jueces, fiscales y abogados de la provincia de Santa Elena a quienes se les pregunta en torno al tema propuesto

para obtener información de relevancia que sirve para medir el impacto en el ámbito tempo-espacial, lo que luego permite realizar las conclusiones, recomendaciones y finalmente el diseño de la propuesta.

3.4. Tipo de Investigación Jurídica

Esta investigación es cuali-cuantitativa porque conjuga estas dos modalidades para obtener no sólo las cualidades del fenómeno en estudio, sino una explicación basada en una averiguación de campo a través de encuestas que satisfacen la pregunta directriz. Además, para completar este análisis se tiene las siguientes aplicaciones:

3.5. Histórico – Jurídico

Para determinar el origen doctrinal de la prueba ilícita, las reglas de exclusión con una explicación normativa e histórica en los sistemas: anglosajón y romano-germánico, para de este modo verificar luego, el estado actual del tema propuesto en el Ecuador, y particularmente en la provincia de Santa Elena.

3.6. Jurídico – Comparativo

A través de medio se comparó la prueba ilícita entre los sistemas: anglosajón y continental europeo para visibilizar semejanzas y diferencias en relación con el Ecuador, para lo cual se compara el CPP y el COIP.

3.7. Jurídico – Descriptivo

La investigación se centra en el estudio razonado de la prueba ilícita, reglas de exclusión y valoración en el juzgamiento de delitos de acción pública, para luego relacionarlo con el debido proceso dentro del modelo de Estado Constitucional de derechos y Justicia.

3.8. Jurídico – Exploratorio

Por este medio se acude como fuente de averiguación tanto a los operadores de justicia como a los litigantes para obtener una visión práctica del fenómeno.

3.9. Jurídico – Propositivo

Realizados los estudios: histórico jurídico, jurídico comparativo, jurídico descriptivo y jurídico exploratorio, éstos se enlazan para la formulación de una posible respuesta al problema, lo que se expresa en el capítulo final de la tesis.

3.10. Población y Muestra

La provincia de Santa Elena al año 2011 (período de la investigación) cuenta con 3 Jueces de Tribunal de Garantías Penales de modo que para fines de este estudio constituyen el 100% del universo de averiguación, en tanto que se ha considerado a doce abogados especializados en materia penal que también constituyen el 100%, dado que el universo de litigación es pequeño, de lo cual se concluye que se ha tratado con el universo y no con muestra conforme se explica:

Población	Frecuencia
Juez	3
Abogados	12
Total	15

Elaborado por: Maribel Haro Haro

3.11. Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADOR	TÉCNICA
<p>Valoración de la prueba</p>	<p>Es el razonamiento lógico más trascendente que realizan los operadores de justicia y mediante la actividad probatoria obtienen la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia de los procesados</p>	<p>Razonamiento lógico.</p> <p>Operadores de Justicia</p> <p>Actividad Probatoria</p>	<p>Legal</p> <p>Sana Crítica</p> <p>Libre convicción</p> <p>Jueces</p> <p>Periciales</p> <p>Testimoniales</p> <p>Documental</p> <p>Admisibilidad</p>	<p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p>

Elaborado por: Maribel Haro Haro

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADOR	TÉCNICA
<p>Juzgamiento de Delitos de Acción Pública</p>	<p>En este estado existe la obligación de dictar las sentencias apreciando las pruebas sometidas a su conocimiento de conformidad a su sana crítica y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos en donde se excluyan de la valoración las pruebas directamente viciadas.</p>	<p>Constitucional Derechos Humanos Procedimiento Penal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración de Justicia • Audiencia de Juzgamiento • Sentencia • Impunidad 	<p>Jueces de Garantías Penales</p> <p>Sujetos procesales</p> <p>Incorporación de pruebas Actividad probatoria</p> <p>Valoración Razonamiento Judicial Sana crítica Delitos de acción pública</p>	<p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p>

Elaborado por: Maribel Haro Haro

3.12. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para fines de la investigación cualitativa (descriptiva) se ha previsto el análisis de doctrina (nacional e internacional), jurisprudencia (nacional e internacional), habiéndose obtenido la información principalmente a través de la técnica del fichaje. Las fichas mnemotécnicas han servido para establecer las citas de autores, así como el contenido relevante de la jurisprudencia, en tanto que las fichas bibliográficas han servido para la recopilación de información de títulos de autores, libros, etc., que luego han facilitado la realización de la sección de bibliografía que es conforme con la citación de autores.

Para la investigación de campo se ha realizado encuesta (previo formato) realizada a Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena; y 12 abogados defensores.

Recolección de la Información

De los resultados de la encuesta previo formato se obtuvo información específica y relacionada para su posterior procesamiento e interpretación.

Procesamiento de la Información

Una vez obtenida la información, se la procesó de modo crítico mediante análisis e interpretación de resultados que se explican (de modo tabulado) a través de cuadros que luego sirven para la formulación de la propuesta. La encuesta (previo formato) se estructuró a partir de 6 preguntas dirigidas a los tres Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales en la provincia de Santa Elena para luego apreciar el valor de sus respuestas y finalmente interpretar estos resultados en términos que convengan a la investigación.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como se ha precisado ut supra, la presente investigación tiene un carácter cuali-cuantitativo (modalidad mixta). Por tanto, para fines de la averiguación de campo se utilizó: la encuesta y la entrevista (previo formato) como instrumento para la recolección de información relevante y relacionada aplicada a la realidad de la Provincia de Santa Elena en torno con la valoración de la prueba para fines del procesamiento de los delitos de acción pública.

Para cumplir este propósito, se determinó que: a) la encuesta está constituida por seis preguntas pertinentes y relacionadas; y, b) que la encuesta se aplicó a un universo (100% de población) constituido por 12 Abogados en libre ejercicio especialistas en Derecho Penal, luego de lo cual, obtenida la información, se analiza e interpreta sus resultados, mediante el método estadístico de razones y proporciones, aplicándolas para interés de la investigación. La información obtenida a través de este instrumento (encuesta) permitirá luego su análisis e interpretación. El análisis sirve para establecer una explicación de carácter cuantitativo, en tanto que la interpretación apoyará la verificación de orden cualitativo (sustancial) para fines de la comprobación de la pregunta directriz que inicialmente se planteó y luego para la formulación de las conclusiones y recomendaciones y finalmente para la formulación de la Capítulo VI (la propuesta) en donde se plasma una posible solución al problema objeto de esta investigación.

Por tanto, análisis e interpretación permitirán integrar de modo lógico y racional la información obtenida para el cumplimiento de los objetivos de la averiguación.

En tanto que, la entrevista (previo formato) está dirigida a Jueces de Garantías Penales para obtener de los directamente relacionados, quienes valoran la prueba, información relevante en relación con el tema en investigación.

4.1. ENCUESTA APLICADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

Cuadro N°. 1.

Conoce usted lo que es qué es la valoración de la prueba, por parte del Juez.

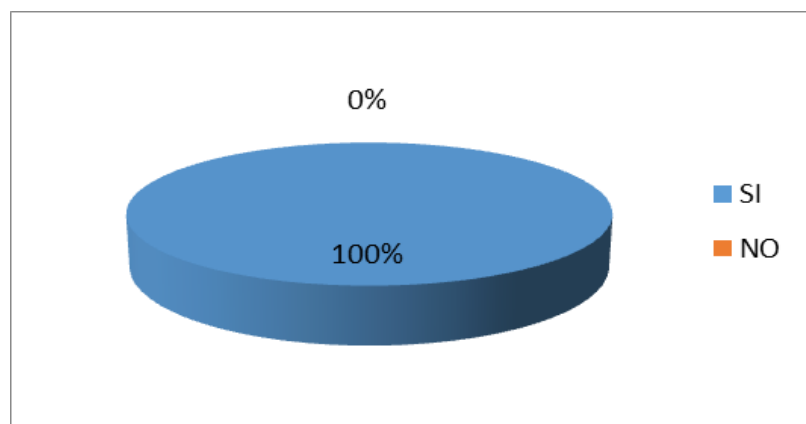
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	100
NO	0	0
TOTAL	12	100

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Gráfico N°. 1.

Conoce usted lo que es qué es la valoración de la prueba, por parte del Juez



Fuente: Cuadro N°4.1.

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Análisis

El 100% de los encuestados, dan a conocer que tienen de forma clara y determinada que es la valoración de la prueba en el juzgamiento de delitos de acción pública. Esto significa que, conceptualmente, los litigantes especializados a su consideración tienen fundamentos dogmáticos relativos al proceso lógico jurídico de valoración de prueba, lo que permite aseverar que existe un nivel profesional de conocimiento jurídico sobre este punto de derecho lo que luego debe ser aplicado en la práctica jurídica, en este caso, a través de las alegaciones en ejercicio del derecho de defensa.

Interpretación

Resulta de trascendental importancia que los abogados en libre ejercicio en la Provincia de Santa Elena, estén completamente informados en lo concerniente a la valoración de la prueba en el juzgamiento de los delitos de acción pública para que puedan ejercer de una manera técnica y profesional su defensa. No obstante, se debe considerar que esta pregunta se enfoca en una autoevaluación al preguntado para determinar si conoce (mínimamente) lo relacionado con la valoración de la prueba, sin que se haya enfatizado sobre un conocimiento específico sobre doctrina, normas constitucionales, de instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, entre otros, relacionada con esta facultad jurisdiccional que resulta gravitante para la resolución de los casos penales, en tratándose de delitos de acción pública en donde constan los de mayor escala penal y trascendencia social.

Cuadro N°. 2.

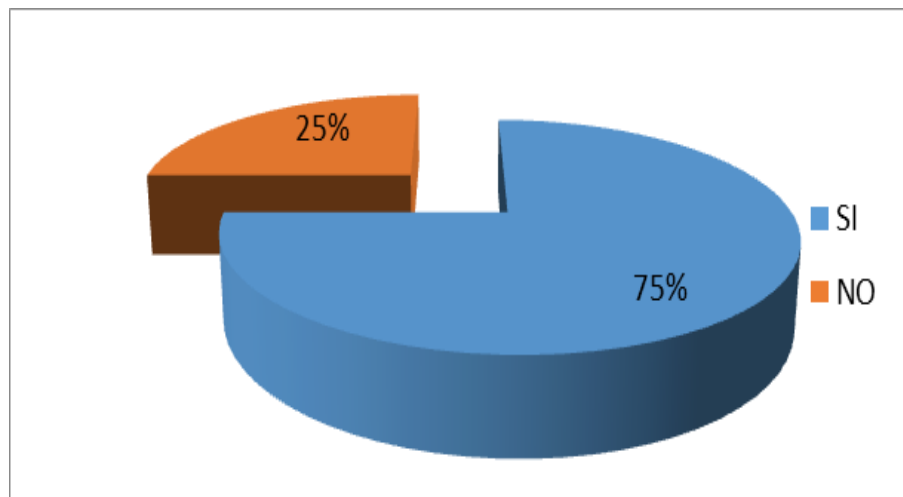
Considera que: la valoración de la prueba, es la motivación principal del Juez Penal

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	75
NO	3	25
TOTAL	12	100

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena
Elaborado por: Maribel Haro Haro

Gráfico N°. 2.

Considera que: la valoración de la prueba, es la motivación principal del Juez Penal



Fuente: Cuadro N°4.1.
Elaborado por: Maribel Haro Haro

Análisis

Por cada 3 abogados encuestados que consideran que los Jueces si valoran la prueba como parte de la motivación de sus resoluciones, existe 1 que expresa diametralmente lo opuesto, pues a su decir, los jueces no cumplen con valorar adecuadamente la prueba para fines de la motivación de las sentencias.

Interpretación

En las encuestas realizadas hay una considerable discrepancia en la opinión de los Abogados en libre ejercicio expertos en Derecho Penal ya que por cada abogado que menciona que la valoración de la prueba no es motivo principal para dictar sentencia, lo que significa que se vulneran derechos relacionados con la tutela judicial efectiva y principalmente el derecho a la motivación, parte del debido proceso, previsto en el artículo 76.7.1 CRE. Existen tres que equivale a la mayoría, es decir el 75%, que considera que tal valoración de la prueba si es conforme con el estándar constitucional de motivación.

Sobre este punto se ha de considerar que la medición de la motivación, por adecuada valoración de la prueba, debe ser medida con otros instrumentos que exigen una averiguación más profunda y específica que no es materia de este estudio. Sin embargo, la motivación puede ser corregida mediante recurso (apelación, casación) lo que es consustancial con el sistema acusatorio.

Cuadro N°. 3.

La valoración de la prueba por parte del Juez Penal de Santa Elena, incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública.

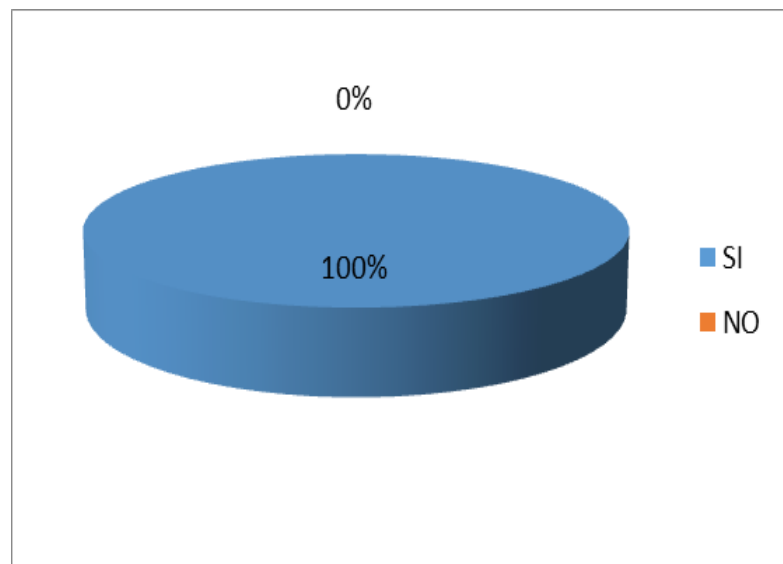
RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	100,00
NO	0	0,00
TOTAL	12	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Gráfico N°. 3.

La valoración de la prueba por parte del Juez Penal de Santa Elena, incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública.



Fuente: Cuadro N°4.1.

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Análisis

Todos los encuestados, manifiestan que la valoración de la prueba por parte del Juez Penal de Santa Elena, sí incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública. Por tanto, sobre este punto no existe discrepancia alguna sobre la valoración de la prueba y la trascendencia que tiene para la resolución del caso concreto.

Interpretación

Los abogados encuestados, están plenamente conscientes de la trascendencia que tiene el proceso lógico-jurídico de valoración de la prueba por los Jueces en relación con la imputación fiscal por la que se atribuye un delito de acción pública a un procesado, lo que inicialmente se discute en audiencia preparatoria de juicio y luego en juicio. Sin embargo, debe entenderse que la valoración de la prueba no sólo sirve, de modo inequívoco, para condenar, sino que también puede servir para ratificar el estado de inocencia del justiciable porque en definitiva lo que está en juego es la verdad dentro del proceso y consecuentemente la justicia de la decisión. Por tanto, no siempre condenar es justo, del mismo modo que absolver no es sinónimo, per se, de justicia. La diferencia radica en la correcta ya adecuada valoración que los jueces realicen a la prueba actuada en el proceso, para en virtud del iuria novit curia dictar una sentencia justa.

Cuadro N°. 4.

Considera usted que en el COIP, existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba.

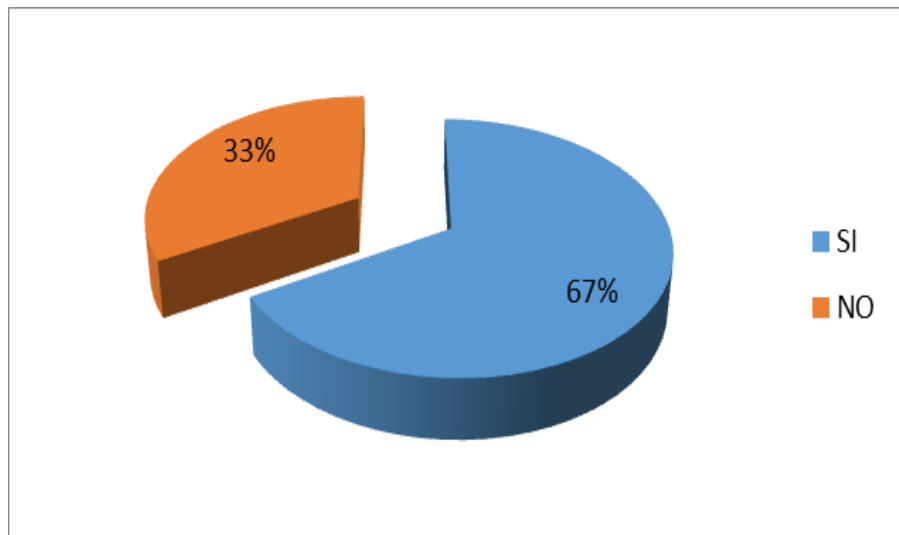
RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	67
NO	4	33
TOTAL	12	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Gráfico N°. 4.

Considera usted que en el COIP, existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba.



Fuente: Cuadro N°4.1.

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Análisis

Por cada 2 abogados que indica que en el COIP, sí existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba, existe 1 que manifiesta que no existe. Esta discrepancia de criterios en el universo de averiguados se relaciona con la calidad de las normas penales (adjetivas) para fines de la valoración de la prueba.

Interpretación

Por el principio de legalidad adjetiva, previsto en la parte final del artículo 76.3 CR, se debe considerar que es un derecho de las personas ser juzgadas con el trámite propio de cada procedimiento. Al respecto, con la vigencia del COIP tenemos la posibilidad de discusión de dos leyes: la anterior (CPP) versus la nueva (COIP) sobre la valoración de la prueba. Mientras en el CPP se habla expresamente de la sana crítica como método de interpretación de la prueba, en el COIP no se determina específicamente tal método. Por tanto, las normas procesales de la ley posterior no son claras y aquello puede ofrecer dificultad en la praxis al resolver casos anteriores a febrero de 2014 en que entró en vigencia el COIP. En este escenario, la pregunta siempre será: ¿cuál de las dos leyes (anterior-posterior) es pro reo? Pregunta que siempre deberá ser resuelta en el caso concreto por los Tribunales de Garantías Penales al tratarse de delitos de acción pública.

Cuadro N°. 5. Estima que: el Juez Penal posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública.

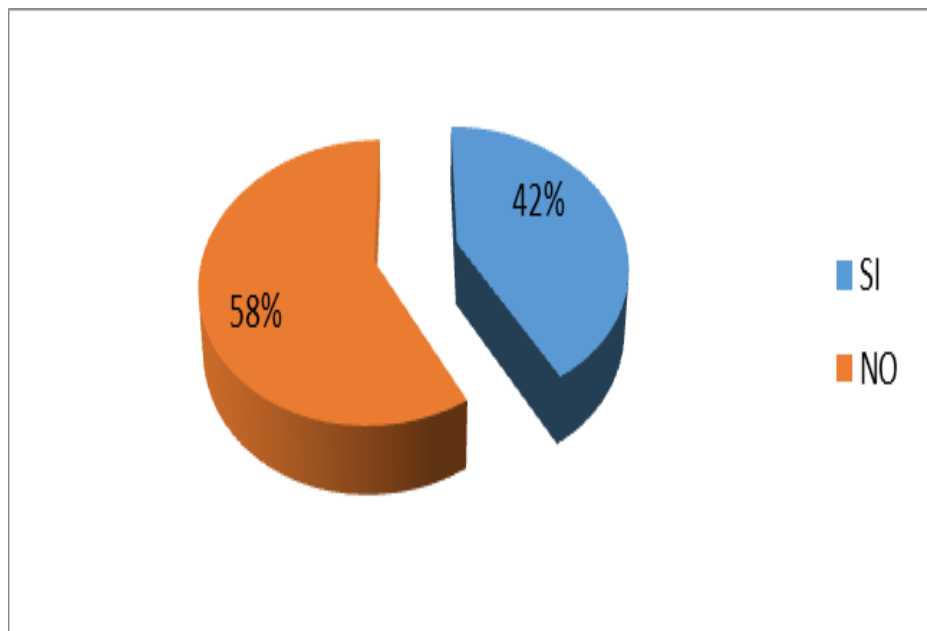
RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	42
NO	7	58
TOTAL	12	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Gráfico N°. 5.

Estima que: el Juez Penal posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública.



Fuente: Cuadro N°4.1.

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Análisis

Por cada encuestado que responde que los Jueces Penales del cantón Santa Elena no posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública; existe 1 que establece lo contrario, es decir que si lo hacen. Esta pregunta se enfoca a establecer la manera en que los Abogados evalúan a los Jueces respecto de los conocimientos jurídicos de que disponen sobre la valoración de la prueba en delitos de acción pública.

Interpretación

La respuesta mayoritaria dada por los encuestados expresa que, a criterio de éstos, el Juez (de Garantías Penales de Santa Elena) no posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública. Por tanto, los abogados no se encuentran satisfechos con los parámetros de valoración del Juez de Garantías Penales sobre los elementos de convicción (que luego se pretenden prueba en juicio). De modo que, el Juez de Garantías Penales, ya sea en etapa de instrucción fiscal o etapa intermedia (en audiencia preparatoria) no excluyen prueba ilícita (a petición de parte o ex officio), sin que se cumpla con el propósito de control de la investigación penal, promoviéndose, casos que no ameritaban ir a juicio porque la prueba excluida no es suficiente para alcanzar condena. Se provoca entonces un incumplimiento de facultades por el Juez lo que luego puede ser motivo de absolución en juicio, desperdiándose recurso en la promoción de este tipo de procesos sin horizonte, y afectándose así derechos de las partes por falta de cumplimiento de esta actividad.

Cuadro N°. 6.

Cree que debería realizarse una reforma en el COIP, para establecer parámetros para la prueba, en el juzgamiento.

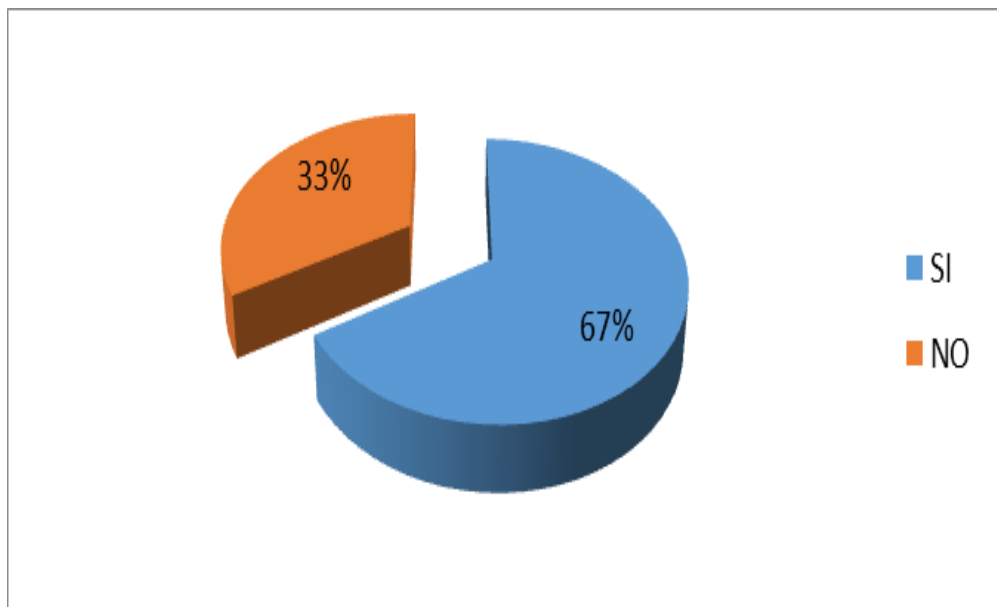
RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	67
NO	4	33
TOTAL	12	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Gráfico N°. 6

Cree que debería realizarse una reforma en el C.O.I.P., para establecer parámetros para la prueba, en el juzgamiento.



Fuente: Cuadro N°4.1.

Elaborado por: Maribel Haro Haro

Análisis

Por cada 2 encuestados responde afirmativamente y manifiestan que si debería realizarse una reforma al COIP, para establecer parámetros legales sobre la valoración de la prueba, en el juzgamiento de los delitos de acción pública. Existe 1 que indica que tal reforma legal no es necesaria. Esta pregunta sirve para determinar la claridad de las reglas (legales) sobre la valoración de la prueba en los delitos de acción pública.

Interpretación

La gran mayoría de encuestados, equivalente al 67%, manifiestan estar inconformes con la normativa establecida en el COIP sobre los parámetros de valoración de la prueba. No obstante, aquello puede deberse a falta de norma, lo que se conoce como anomia. O bien puede deberse a obscuridad de norma. Ya sea que se trata de ausencia de norma u obscuridad de norma, estos problemas, por el principio de legalidad deben resolverse de modo general, por el asambleísta en la ley o bien mediante interpretación judicial en los casos concretos a través de las sentencias que se dicten, principalmente aquí radica la importancia que tiene la jurisprudencia de Corte Nacional de Justicia, para establecer de modo vinculante, cuales son las reglas de valoración de la prueba. Al respecto, como se ha dicho infra debe diferenciar si se trata de un caso anterior o posterior a la vigencia del COIP porque existen diferencias marcadas con el CPP. Mientras que el 33% de los encuestados expresa que no hace falta tal reforma debe entenderse que no visualizan un problema de anomia u obscuridad.

En este escenario debe considerarse que el problema no es de orden normativo (ni siquiera jurisprudencial) sino de aplicación jurídica por los jueces en cada uno de los casos en concreto.

4.2. ENTREVISTA REALIZADA A JUECES PENALES DE SANTA ELENA

Otro de los instrumentos que ha sido utilizado para fines de la investigación en la modalidad de campo es el de la entrevista (con formato previo) lo que ha permitido, a través de preguntas abiertas, principalmente, orientadas los Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, obtener información relevante sobre el tema propuesto, para su posterior procesamiento, verificación de la pregunta directriz, formulación de conclusiones y recomendaciones y principalmente la articulación del capítulo VI, en donde se plasma la propuesta como una posible solución al problema en estudio.

Los Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, constituyen el órgano jurisdiccional pluripersonal, que por determinación constitucional y legal, tienen la facultad para conocer y resolver en etapa de juicio los procesos penales iniciados y perseguidos por delitos de acción pública, correspondiendo a éstos dictar sentencia ya sea: condenatoria, en tanto está comprobada la existencia del delito y la responsabilidad del justicia; o, b) ratificatoria de inocencia a falta de comprobación de uno de los elementos de este par jurídico: objetivo-subjetivo).

De modo que, corresponde a éstos la resolución de la causa a través de prueba pedida, ordenada y practicada lícitamente. Caso contrario, al presenciar prueba ilícita (ya sea por consideraciones de orden constitucional, de tratados internacionales de derechos humanos o legal) deben declarar la ilicitud (ilegitimidad) de tales medios probatorios y declarar su ineficacia, principalmente, para fines de condena. Actividad que es sancionatoria y que en etapa de juicio evidencia que el Juez de Garantías Penales en audiencia preparatoria no cumplió con su deber de excluir elementos de convicción (que luego se pretenden prueba). Por tanto, lo expresado por los Jueces de Tribunal de Garantías Penales evidencia la forma en que, en la práctica se valora la prueba en juicio.

Pregunta N° 1

¿Qué es la valoración de la prueba?

En esta pregunta, los tres Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales en la Provincia de Santa Elena, coinciden en que la valoración de la prueba es la actividad judicial que permite llegar a la certeza de un ilícito. Pues es la determinación por parte del juzgador de los medios de prueba que considera eficaces para dar por demostrados tales o cuales hechos relevantes en un proceso penal, y que se ha sometido a contradicción los anuncios probatorios, ordenadas, practicadas, incorporadas y judicializadas, los juzgadores deben analizar de manera positiva o negativa, tal o cual prueba conforme a la tesis planteada. Por ende es una actividad judicial con el fin de llegar a la certeza de la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Esta pregunta apunta a establecer una autoevaluación de cómo los jueces consideran su nivel de conocimiento sobre el proceso lógico-jurídico de valoración de la prueba, llegándose a precisar un acervo de conocimiento teórico-doctrinal sin que se haya dado una respuesta normativa (constitucional, legal de tratados internacionales de derechos humanos) pertinente y relacionada, esto pese a que la pregunta en formulación es abierta justamente para que los entrevistados puedan dar la más amplia explicación de

Este nivel básico de conceptualización de la valoración de la prueba luego se traslada al ámbito aplicativo en las decisiones judiciales. De modo que, la base conceptual luego debe ser aplicada en el juzgamiento de los delitos de acción pública.

Pregunta N° 2

¿Cree Ud. que la valoración de la prueba, debe ser la motivación principal de la sentencia en el juzgamiento de delitos de acción pública?

A criterio de los entrevistados, la motivación está dada por los hechos, el derecho y la pertinencia entre estos dos, se sigue por tanto que la valoración de la prueba es central para ver qué hechos se consideran demostrados en el proceso. La prueba es base principal para producir certeza, entre la tipicidad y el acto antijurídico determinado por las conductas. Por tanto, mediante la valoración de la prueba el Juez explica las razones, por las cuales ha llegado a la decisión.

Interpretando las respuestas de los entrevistados, se ha de considerar que el derecho constitucional a una sentencia motivada es parte del debido proceso, garantizada en el artículo 76.7.1 que exige que el órgano jurisdiccional, en materia penal, explique de modo razonado, lógico, congruente la relación que existe entre hechos (contenido fáctico), la norma jurídica (contenido iure) aplicable al caso concreto en relación con la prueba actuada en juicio. Para fines de la condena, esta exigencia, en virtud del onus probandi en relación con la garantía (estado) de inocencia debe brindar prueba suficiente sobre la existencia tanto del delito como de la responsabilidad penal. Por tanto, la prueba penal sirve para condenar o absolver, a través de decisiones justas y razonadas en donde se visibilice la función del juez garante en tal proceso lógico jurídico de subsunción en relación con la prueba.

Nuevamente, a pesar de que la pregunta es abierta, las repuestas dadas por los entrevistados no resultan amplias, ni contemplan un cúmulo de información normativa doctrinal, jurisprudencial que sea relacionada y pertinente, lo que luego permite colegir que el problema es formativo (profesional) y luego aplicativo en el ejercicio de la jurisdicción penal en la resolución de los delitos de acción pública.

Pregunta N° 3

¿Considera que la valoración de la prueba incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública?

A esta pregunta que se orienta al juzgamiento de los delitos de acción pública que es facultad competencial de los Tribunales de Garantías Penales, los entrevistados coinciden con el razonamiento anterior que da respuesta a una pregunta general respecto de la valoración de los delitos.

Los entrevistados coinciden al señalar que la prueba incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública, que no se puede juzgar sin pruebas justificadas. Expresión que ciertamente es inentendible pues juzgar se puede cuando la consecuencia adecuada es que si no existe prueba suficiente y lícita de delito y responsabilidad no se puede condenar al procesado.

Luego, los entrevistados consideran que la prueba y su valoración, constituyen el eje principal del juzgamiento, ya que sin la valoración de la prueba, no se puede llegar a una conclusión respecto de la culpabilidad.

Los tres Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales en la provincia de Santa Elena, coinciden en que la valoración de la prueba sí, es fundamental en el juzgamiento de delitos de acción pública, lo que ciertamente es una obviedad porque la garantía (estado) de inocencia obliga a que la prueba que la enerve, sea presentada por la acusación (fiscal, particular) y que esta suficiente para cumplir tanto el presupuesto objetivo (delito) como el presupuesto (subjetivo) responsabilidad para finalmente atribuir condena en la justa medida conforme el artículo 77.5 CRE, lo que obliga además para la determinación judicial e individualizada de la pena, (en calidad de autor, cómplice) un análisis no solo de los elementos constitutivos del tipo penal (de acción pública) sino de las circunstancias atenuantes y/o agravantes que han concurrido en el caso concreto.

Pregunta N° 4

¿Considera que dentro del COIP, existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba?

Esta pregunta está relacionada con el principio de legalidad adjetiva determinada en el artículo 76.3 CRE por el que una persona procesada debe ser juzgada conforme el trámite propio de cada procedimiento.

En cuanto a las respuestas ofrecidas por los Jueces, éstos coinciden al señalar que el COIP es suficiente para regular la valoración de la prueba, porque además tales criterios devienen del resto del ordenamiento jurídico, del derecho en general. Respuesta que no contiene, de modo alguno, un enfoque constitucional ni de instrumentos internacionales de derechos humanos, ni tampoco de métodos de interpretación constitucional tales como el pro homine, test de proporcionalidad, núcleo esencial de derechos, etc. Es decir que, este tema no está constitucionalizado desde la óptica judicial.

Los entrevistados establecen como punto común que el artículo 457 COIP, si establece los lineamientos básicos para fines de la valoración de la prueba y señalan que éstos no son suficientes.

De esta respuesta se entiende que los jueces son eminentemente legalistas (ius positivistas), pues esperan que la ley penal, en lo procesal, determine taxativamente la forme en que debe valorarse la prueba lo que obligaría a crear tantos supuestos de hechos en la norma como casos y delitos existen en los Tribunales de Garantías Penales. De aceptarse aquello, se tendrían jueces que cumplen con ser la fría boca de la ley, sin la posibilidad de razonamiento judicial y argumentación creativo conforme la exigencia de los artículos 424-428 CRE que declaran que los Jueces, en general, son garantes de derechos.

Pregunta N° 5

¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba que Ud., utiliza para el juzgamiento de delitos de acción pública?

Esta pregunta está focalizada en la sana crítica como método de interpretación judicial de la prueba actuada en juicio, lo que constaba plenamente identificado en el artículo 86 y siguientes del CPP y que actualmente en el COIP no se registra específicamente al momento de concluir cuál es el método de interpretación judicial de la prueba. Tema que no ha sido visibilizado por los Jueces al momento de esta entrevista y señalan que la valoración de la prueba la realizan considerando:

- a. Son los criterios legales, la lógica, experiencia.
- b. Los testimonios de los peritos, el testimonio pericial.
- c. La legalidad de la prueba, sana crítica.

Por tanto, no existe fundamento conceptual de lo que es la sana crítica ni las normas procesales que la regulan, y tampoco se advierte el cambio de reglas con ocasión de la puesta en vigencia del COIP.

Los Jueces no advierten los conceptos de: estándar de prueba, certeza, convicción, etc., luego no los relacionan con el objeto de la prueba (delito-responsabilidad) para fines de una sentencia justa y motivada en cumplimiento de la exigencia dada en el artículo 76.7.1 CRE

Los entrevistados se limitan a señalar los medios de prueba que valoran en juicio sin señalar el cómo forman convicción o certeza sobre delito y responsabilidad, es por ello que esta limitación conceptual luego ofrece dificultades aplicativas al momento determinar de modo individualizado la medida de la pena.

Pregunta N° 6

¿Qué reforma estima Ud., que debería realizarse en el COIP, para establecer la forma de valorar la prueba en el juzgamiento de los delitos de acción pública?

Esta pregunta sirve para identificar si el problema es de orden normativo o aplicativo. Los jueces están conscientes que no hay dificultad de norma (por anomia u oscuridad) y que les corresponde la valoración de la prueba mediante la interpretación del derecho (pero sin método de la sana crítica), consideran además que el COIP es suficiente lo que contradice lo expresado en la pregunta anterior en que identificaron una falta de norma para cumplir con este proceso lógico jurídico de valoración de la prueba actuada en juicio. Por tanto, como respuesta al problema debe implementarse un proceso de capacitación que indique la forma en que debe valorarse la prueba, para lo cual bien puede implementarse la técnica de clínica de casos o el aprender haciendo(escuela alemana).

Los entrevistados coinciden todos ellos en señalar que para valorar la prueba utilizan el principio de legalidad (art. 76.3 CRE) y la sana crítica (art. 85 CPP) y que los medios de prueba más utilizados son las pericias, esto aunque no se determine para qué sirve este medio de prueba en relación con su objeto, ya sea para fines del delito o para la determinación de responsabilidad penal conforme el grado de participación ya sea por autoría y/o complicidad conforme el COIP toda vez que el encubrimiento (que constaba en el CP) ha sido suprimido como grado de participación y pasa a ser delito autónomo conforme el artículo 272 COIP

Los medios de prueba conforme el CPP son testimonial, documental, material, en tanto que en el COIP: prueba testimonial, pericial, documental, de lo cual, por el principio de legalidad la prueba material habría sido suprimida de tal enumeración, esto pese a que se mantiene la regulación de cadena de custodia que es propia de este medio probatorio.

Verificación de Pregunta Directriz

La presente investigación se realizó a partir de la siguiente pregunta directriz:

¿Qué incidencia tiene la valoración de la prueba en el juzgamiento de los delitos de acción pública de la Provincia de Santa Elena, durante el año 2011?

Preguntas seleccionadas

Para la verificación de la pregunta directriz que constituye el hilo conductor de este trabajo se ha tomado tanto la información obtenida mediante la averiguación cualitativa y se la ha conjugado con la información de campo, para lo cual se ha considerado, básicamente dos preguntas que involucran a las variables tanto independiente como dependiente en este caso se tomaron como ejemplo a las preguntas (No. 2 ¿qué es la valoración de la prueba? y a la pregunta No.4 que equivale al juzgamiento de delitos de acción Pública). Luego, con las preguntas seleccionadas, tendremos la H_0 (hipótesis nula), en donde se deja de manifiesto la pregunta directriz, y se aplica el cuadro de frecuencias observada que corresponde a las respuestas de cada pregunta:

FRECUENCIAS OBSERVADAS			
CATEGORÍA	PREGUNTA 2	PREGUNTA 4	TOTAL
SI	9	8	17
NO	3	4	7
TOTAL	12	12	24

FRECUENCIAS ESPERADAS			
CATEGORÍA	PREGUNTA 2	PREGUNTA 2	TOTAL
SI	8,5	8,5	17
NO	3,5	3,5	7
TOTAL	12	12	24

Las frecuencias observadas permiten calcular las frecuencias teóricas, con las que se debe comparar el primero, y en función de la relación, estructural el cuadro de cálculo de Chi cuadrado, que suministra el denominado valor “X² calculado”

$$\chi^2 = \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$$

CÁLCULO MANUAL		
fo	fe	$\chi^2 = \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$
9	8,5	0,029411765
8	8,5	0,029411765
3	3,5	0,071428571
4	3,5	0,071428571
24	24	0,201680672

Finalmente se compara el valor de “X² calculado”, con el valor correspondiente a “X² tabular” que se obtiene al confrontar en la tabla de Valores críticos de Chi cuadrado, donde, con 95% de confianza en los datos y 1 Grado de libertad, se encuentra el valor de 3,5.

En el análisis, se puede ver, cómo el valor calculado (8,5), supera fácilmente al valor tabular (3,5), este evento, permite concluir que no se rechaza la hipótesis nula planteada en la pregunta directriz en virtud del siguiente análisis:

Luego de realizado el trabajo investigativo (cuali-cuantitativo) se verifica que, en efecto la valoración de la prueba es un proceso lógico-jurídico de extrema precisión técnica por la que los juzgadores deben enlazar (bajo la subsunción) el contenido fáctico de la imputación versus la norma jurídica aplicable, a lo que se llama juicio de tipicidad, esto en relación con la prueba actuada en juicio para fines de la existencia de los delitos de acción pública y la responsabilidad penal.

La valoración de la prueba exige del juzgador un nivel de formación académica y actualización acorde con la función de garante dada constitucionalmente para fines de la realización del debido proceso y de la garantía de la motivación de la sentencia entendida como pilar básico del modelo constitucional de derechos y justicia.

Siendo por tanto trascendente la prueba para fines del proceso para fines del proceso penal y la realización de la justicia, esta actividad exige del Juez más y mejor formación que debe verificarse (de modo aplicativo) en decisiones judiciales justas y motivadas.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. La valoración de la prueba, es uno de los fundamentos legales más importantes dentro del proceso penal, en razón de que en base a la prueba aportada se resolverá el proceso penal, además de que se debe identificar qué tipo de prueba es, inclusive como judicializarla correctamente, para que cause el efecto jurídico que se desea lograr.
2. Esta valoración, es el medio más idóneo aplicado por el juez; en razón de los criterios de valoración que establecen la apreciación, la legalidad, autenticidad, sometimiento a la cadena de custodia y la aceptación técnico-científica los mismos que confluyen para la obtención de la verdad procesal, y que sumados a la apreciación del juez que en base a la sana crítica valorara.
3. La Valoración de la prueba en los delitos de acción pública, permite comprobar si las afirmaciones propuestas por los sujetos procesales se han verificado durante el juicio oral pudiendo así dictar un fallo justo de absolución o condena

4. Al valorar correctamente la prueba cuando corresponda se debe excluir la prueba ilícita la misma que es medible en tanto se determine qué evidencias son las ineficaces por declaración judicial y cómo esto afecta la comprobación ya sea del delito o la responsabilidad. Cuando se excluye prueba sobre el delito, el efecto es fulminante, salvo que se pueda enmendar con prueba nueva, en tanto sea lícita, caso contrario da lugar a sobreseimiento, en etapa intermedia. En tanto que, la exclusión de prueba respecto de la participación penal provoca también sobreseimiento (que en el COIP es uno solo), considerando que aun cuando la infracción se encuentra justificada no hay nexo causal.

5. Aunque las normas procesales penales y de garantías constitucionales declaran una serie de opciones jurídicas para la alegación y reclamación por prueba ilícita en el proceso penal, éstas en la praxis resultan poco viables por la falta de aplicación por los jueces quienes en definitiva concretan el derecho y las garantías en los casos en que dictan sentencia

5.2. RECOMENDACIONES:

1. Es necesario que se realice una debida valoración de la prueba por parte de los señores Jueces de Garantías Penales, para evitar arbitrariedades del ejercicio del poder y condenar a los culpables o absolver a los verdaderamente inocentes.

2. Determinar claramente las formas de valorar la prueba y su eficacia dentro de un juicio, con ciertas excepcionalidades que por ser la materia penal restrictiva deben definirse.

3. El Órgano jurisdiccional debe actuar conforme las disposiciones y principios contemplados por el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el caso que nos acomete específicamente por la norma señalada en el artículo 19

ibídem que señala que los jueces resolverán en mérito de las pruebas pedidas ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

4. Como se ha expresado, quizá prematuramente en el marco teórico de esta investigación, el problema de la prueba ilícita no es normativo, pues no faltan derechos, éstos son abundantes tanto en el ordenamiento constitucional como en el legal (CPP-COIP) en que prácticamente se replican las mismas reglas, el problema es eminentemente aplicativo en la praxis judicial, lo que obliga a pensar que el vehículo para la realización de la prueba en condiciones de licitud para acercarnos a decisiones justas y motivadas radica principalmente en la Fiscalía, luego en los Jueces y Tribunales quienes deben tener sólidos conocimientos jurídico-dogmáticos sobre esta institución para finalmente declararla en cuanto la detecten, logrando así que el debido proceso se realice no solo en la norma sino en la práctica.

5. Consecuente con lo expresado, resulta que no corresponde la formulación de un proyecto de ley o de reforma de ley, puesto que las normas que regulan la prueba, su exclusión y valoración son suficientes, de lo cual la posible respuesta radique en un proceso de capacitación específico orientado a Jueces y Fiscales.

CAPÍTULO VI

6. LA PROPUESTA

6.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

**Proyecto de capacitación
“Valoración - exclusión de prueba
y control judicial” dirigido a los
Jueces de Garantías penales de la
Unidad Judicial Penal de la
Provincia de Santa Elena.**

6.1.1. ACTIVIDAD:

Jurídica – Académica

6.1.2. ÁMBITO:

Santa Elena.

6.1.2. PERÍODO IMPLEMENTACIÓN: 2016.

6.1.3. DATOS INFORMATIVOS DEL BENEFICIARIO:

Los beneficiarios directos de esta propuesta de solución son los Jueces de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, a quienes está dirigido el proyecto de capacitación con la finalidad de contribuir y enriquecer los conocimientos de dichos operadores de justicia. Luego se considera que los beneficiarios indirectos son los abogados litigantes en delitos de acción pública, la academia, el foro y principalmente los usuarios del sistema de justicia penal de la

provincia de Santa Elena quienes podrán medir la mejora cualitativa de este servicio público, específicamente en lo relacionado con la valoración de la prueba.

Nombre de la institución beneficiaria: Unidad Judicial, Fiscalía y Defensoría Pública de Santa Elena.

Cantón: Santa Elena.

Provincia: Santa Elena

Beneficiarios: Jueces, Fiscales, Defensores Públicos.

Equipo de investigación: Maribel Haro Haro.

Lugar donde se desarrollara la capacitación: Auditorio del Consejo Provincial de la Judicatura de Santa Elena.

Facilitador: Maribel Haro Haro

Fecha: 02 de mayo al 06 de mayo del 2016

Hora: 17H00 a 21H00

6.2. JUSTIFICACIÓN

De la investigación realizada, conforme se dejó explicado en capítulos anteriores, particularmente de los resultados obtenidos de la averiguación de campo, encuesta efectuada a jueces del tribunal de garantías penales, expresan que tienen dificultades respecto de la valoración de la prueba, que se ha realizado de modo empírico, información que es conforme con la encuesta efectuada a Abogados defensores en materia penal, quienes apuntan que los miembros del tribunal no valoran la prueba de manera adecuada.

Con estos antecedentes, bien se puede afirmar que el problema sobre la prueba ilícita, su exclusión y valoración por el Tribunal de Garantías Penales en la Provincia de Santa Elena, no radica en una dificultad de orden normativo (constitucional-legal) que deba ser corregida mediante reforma o propuesta legal, tanto más que a esta fecha se encuentra vigente el COIP que cambia las reglas

sobre el estándar de prueba no así sobre las reglas de valoración que se mantienen acordes con el CPP. Consecuentemente, el problema investigado radica en la falta de conocimiento jurídico en el orden conceptual y luego aplicativo por los operadores de justicia como limitante, al momento de valorar la prueba como base de la motivación de la sentencia, por lo que se torna en indispensable su posible solución a través de un proceso de capacitación específica que permita mejorar conocimientos y destrezas en esta actividad jurisdiccional.

El concepto, alcance y finalidad de la valoración de la prueba, es desconocido por los operadores de justicia, que en primer término son los responsables de su correcta aplicación. De la investigación se ha podido verificar, que los jueces penales no poseen nociones adecuadas de la práctica de la valoración, directriz fundamental para poder motivar la sentencia.

Consecuentemente, existe la necesidad de capacitar a los operadores de justicia, con el claro objetivo, de que no se cometan errores en la administración judicial, sobre todo en un tema tan sensible.

La consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia exige que la actividad jurisdiccional se constituya en su piedra basal con decisiones justas y motivadas.

La actividad judicial es garantía para las partes, respecto de sus derechos principalmente del debido proceso, lo que obliga a tener más y mejores jueces cualificados sobre derecho constitucional y derecho penal, para la valoración de la prueba en sus condiciones de licitud y luego certeza para la dictación de sentencias.

De modo que, habiéndose expresado que luego de realizada la investigación se concluye que el problema detectado no es de orden normativo sino aplicativo, esto exige la implementación de un proceso de capacitación que cubra las necesidades conceptuales, doctrinales, jurisprudenciales, normativas, en torno a la valoración de la prueba, las reglas de exclusión y la toma de decisiones justas y motivadas, razones que pueden ser corregidas a través de este medio que facilite la aplicación y control judicial sobre tan delicado tema que bien puede empezar en Santa Elena y luego replicarse al país entero luego de verificarse sus resultados útiles.

6.3. OBJETIVOS:

6.3.1. OBJETIVO GENERAL

Fortalecer los conocimientos de Jueces respecto de la valoración y exclusión de la prueba ilícita, como fundamento de la motivación de la sentencia, a través de una adecuada práctica procesal.

6.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

Capacitar a los Jueces de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, para que realicen una correcta valoración de la prueba, en los diferentes casos en materia penal.

6.4. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN

El proyecto de capacitación: “Valoración-exclusión de prueba y control judicial, dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena”, es viable dado que los recursos para su implementación son accesibles al contarse con el talento humano que realiza la capacitación para lo cual se ha previsto contar con especialistas de la Escuela de la Función Judicial, así como la infraestructura de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena a fin de cumplir con esta propuesta.

6.5. ADMINISTRACIÓN DE LA PROPUESTA.

La administración de la propuesta, por tanto, estará a cargo de la investigadora con el apoyo de la Escuela Judicial y de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura quienes facilitarán los recursos humanos, permisos (tiempo) e infraestructura para la realización del programa de capacitación. Del mismo modo, el presupuesto de esta actividad es de cargo del Consejo de la Judicatura en tanto beneficia el servicio público de justicia.

6.6. MODELO OPERATIVO DE EJECUCIÓN DE PROPUESTA.

Para realizar este proyecto es necesario brindar un adecuado y extenso tratamiento del tema de la valoración de la prueba, para esto se requiere un tiempo de capacitación no menor a 120 horas. Para este fin se propone, un cronograma para el manejo del tiempo en relación con las actividades propuestas, en tanto que el presupuesto sirve para detallar el costo en relación con las actividades.

6.7. EVALUACIÓN DE IMPACTOS DE LA PROPUESTA

Al finalizar el presente proyecto, considero que los operadores de justicia en especial los señores Jueces emitirán sus sentencias una vez valoradas correctamente las pruebas practicadas en la Audiencia de Juzgamiento y evitar de esta manera incurrir en arbitrariedades judiciales.

TEMA	CAPACITACIÓN	VALORACIÓN - EXCLUSIÓN DE PRUEBA Y CONTROL JUDICIAL
DURACION	120	HORAS
DIAS POR SEMANA	6	LUNES – VIERNES
HORAS CLASE POR DIA	5	17H00 - 21H00

Elaborado por: Maribel Haro Haro

6.8. CRONOGRAMA

	TIEMPO CONTENIDO	DIAS													
		LUNES		MARTES		MIERCOLES		JUEVES		VIERNES					
1	Definición de prueba, medios de prueba.	■	■												
2	Clasificación de la prueba. COIP-CPP		■	■	■	■	■								
3	Simulación de A. preparatoria Control Judicial de prueba.							■	■						
4	Simulación de A. de juicio. Valoración de prueba.									■	■	■			
5	Simulación de audiencia												■	■	■

Elaborado por: Maribel Haro Haro

6.9. PRESUPUESTO

DETALLE	CANTIDAD	COSTO	SUBTOTAL
Capacitador	1	0	0
Movilización	8	40	320
Hospedaje	24	20	480
Alimentación	72	4	288
Folleto	3	3.3	9.9
Marcadores	2	1	2
Proyector	40	2	80
Memoria	3	2	6
Auditorio	1	0	0
Refrigerio	24	3	72
TOTAL			1257.999

Elaborado por: Maribel Haro Haro

6.10. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Luego de realizado el proceso de capacitación, conforme cronograma y presupuesto, se realizará evaluación inmediata y periódica, luego de transcurridos tres y seis meses, a fin de determinar con precisión el nivel de asimilación por los capacitados respecto de los temas propuestos y que se evidencien en las decisiones judiciales para establecer el nivel aplicativo que se ha logrado luego de efectuada la capacitación, determinándose, en caso de ser necesario, correctivos, y eventualmente ajustes de los yerros derivados. Por tanto, la medición en la asimilación de conocimientos por los capacitados se fijará a través de una valoración cuali-cuantitativa a las decisiones judiciales dictadas en materia penal y que han ameritado la exclusión de prueba por condiciones de ilicitud.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACERO, Luis (2005); "El Juez de Control de Garantías", Ediciones, Doctrina y Ley Ltda. Bogotá
2. ALAEZ, Benito y ALVAREZ, Leonardo; "Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2008.
3. ARMENTA DEU, Teresa; "Lecciones de derecho procesal penal", Marcial Pons, Cuarta edición, Barcelona, 2009.
4. ATIENZA, Manuel; "El Sentido del Derecho", Barcelona, Ariel Derecho, Quinta Edición, 2009.
5. BELTRAN, Miguel y GONZALEZ, Julio; "Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2006.
6. CAFFERATA, José; "La prueba en el proceso penal", Depalma. Argentina, 2008.
7. CARNELUTTI, Francesco; "¿Cómo se hace un proceso?", Edeval, Valparaíso, 1979.
8. CERDA, Rodrigo; "El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria", GRIJLEY, Perú, 2011,
9. DE LANGHE, Marcela; "Escuchas telefónicas. Límites de la intervención del Estado en la privacidad e intimidad de las personas", Hammurabi Editores, Buenos Aires, 2013.
10. FERRAJOLI, Luigi; "Derecho y Razón", Editorial Trotta, Madrid, 2008.
11. FRANCISKOVIC; "La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho en: www.uigv.edu.pe/facultades/derecho/documentos/biblioteca/Articulo_03_BeatrizFranciskovic.pdf.
12. GÓMEZ, María y MARTÍNEZ, María; "Nociones Fundamentales de Derecho Penal", Tecnos, Segunda edición, España. 2010.
13. IBÁÑEZ, Perfecto; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi Editores, Buenos Aires, 2013.

14. LAUDAN, Larry; “El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal”, Hammurabi Editores, Buenos Aires, 2013.
15. LEVENE, Ricardo; “Manual de Derecho Procesal Penal”, Depalma, 1993.
16. MIRANDA, Manuel; “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”, Bosch Procesal, Barcelona,1997.
17. MUÑOZ, Francisco; “De las prohibiciones probatorias al derecho procesal del enemigo”, Hammurabi Editores, Buenos Aires, 2013.
18. PRESNO, Miguel; “Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, Madrid, 2010.
19. RODRÍGUEZ, Orlando; “La presunción de inocencia. Principios universales”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda edición, Colombia, 2000,
20. ROXIN, Claus; “La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias”, Hammurabi Editores, Buenos Aires, 2013.
21. TARUFFO, Michelle, Teoría de la Prueba, Lima. Perú, 2013,
22. VILLAGOMEZ, Richard; “El Derecho a Castigar, Imprenta Monsalve, Cuenca, 2012.
23. ZAVALETA, Roger; “Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales”, ARA Editores, Segunda Edición, Lima., 2006.

ANEXOS



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

FORMATO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

1. ¿Qué es la valoración de la prueba?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree Ud. que la valoración de la prueba, debe ser la motivación principal de la sentencia en el juzgamiento de delitos de acción pública?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera que la valoración de la prueba incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública?

.....
.....
.....

4. ¿Considera que dentro del C.O.I.P., existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba?

.....
.....
.....

5. ¿Cuáles son los criterios de valoración de la prueba que Ud., utiliza para el juzgamiento de delitos de acción pública?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Qué reforma estima Ud., que debería realizarse en el C.O.I.P., para establecer la forma de valorar la prueba en el juzgamiento de los delitos de acción pública?

.....
.....
.....
.....

CD CON ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO (EXPERTOS EN MATERIA PENAL), EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA.

1.- ¿Conoce usted lo que es qué es la valoración de la prueba, por parte del Juez?

Sí ()

No ()

Por qué?

2.- Considera que: la valoración de la prueba, es la motivación principal del Juez Penal de Santa Elena en las sentencias de delitos de acción pública

Sí ()

No ()

Por qué?

3.- Según su criterio: la valoración de la prueba por parte del Juez Penal de Santa Elena, incide en el juzgamiento de los delitos de acción pública.

Si ()

No ()

4.- Considera usted que: dentro del C.O.I.P., existe normativa suficiente para establecer los parámetros en que el Juez valorará la prueba.

Si ()

No ()

Por qué?

5.- Estima que: el Juez Penal de Santa Elena posee criterios de valoración de la prueba válidos, para el juzgamiento de delitos de acción pública.

Si ()

No ()

Por qué?

6.- Cree que debería realizarse una reforma en el C.O.I.P., para establecer parámetros para la prueba, en el juzgamiento de los delitos de acción pública.

Si ()

No ()

Por qué?

Nombre y firma: